

**LA CONSTITUCIÓN Y LOS CÁNONES DE LA
DIÓCESIS DEL SUREOESTE DE LA FLORIDA**

ADOPTADOS POR

**LA 40ª CONVENCIÓN ANUAL
18 DE OCTUBRE DE 2008**

Y MODIFICADOS MEDIANTE

**LA 57th CONVENCIÓN ANUAL
16 DE OCTUBRE DE 2025**



**CONVENCIÓN ORGANIZATIVA
16 DE OCTUBRE DE 1969**

**RECONOCIDA POR LA IGLESIA EPISCOPAL
4 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**PRIMERA CONVENCIÓN ANUAL
18 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**INCORPORADA POR EL ESTADO DE LA FLORIDA
12 DE DICIEMBRE DE 1969**

**FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
1º DE ENERO DE 1970**

Estos Cánones, como adoptado por Convención, se adoptaron en el idioma Inglés. En caso de conflicto en los términos o la interpretación de los Cánones, traducido, con los Cánones, como adoptado, la versión en Inglés de los Cánones prevalecerán

These Canons, as adopted by Convention, were adopted in the English language. In the event of any conflict in the terms or interpretation of the Canons, as translated, with the Canons, as adopted, the English version of the Canons shall prevail.

La Constitución

Preámbulo	5
Artículo I Sobre la adhesión a la Convención General.....	5
Artículo II Sobre el nombre y los límites de la Diócesis	5
Artículo III Sobre la Convención Anual Diocesana.....	5
Artículo IV Sobre las Reuniones Especiales de la Convención.....	6
Artículo V Sobre los Miembros de la Convención	6
Artículo VI Sobre los Asuntos de la Diócesis	7
Artículo VII Sobre el Servicio Divino en las Reuniones de la Convención	8
Artículo VIII Sobre el Presidente de la Convención	8
Artículo IX Sobre el quórum y los métodos de votación en la Convención	8
Artículo X Sobre el Secretario de la Convención	9
Artículo XI Sobre el Canciller y Vicecancilleres de la Diócesis.....	9
Artículo XII Sobre el Registrador de la Diócesis	9
Artículo XIII Sobre los Delegados a la Convención General	9
Artículo XIV Sobre el Comité Permanente.....	10
Artículo XV Sobre la elección de autoridades	10
Artículo XVI Sobre la admisión o suspensión como Miembro	10
Artículo XVII Sobre la pérdida de los privilegios parroquiales.....	10
Artículo XVIII Sobre la elección de un Obispo.....	10
Artículo XIX Sobre los Cánones.....	10
Artículo XX Sobre las enmiendas a esta Constitución.....	11
Artículo XXI Sobre los gobiernos organizadores	11
Artículo XXII Varios.....	11
Los Cánones	13

PREÁMBULO

La Iglesia Episcopal Protestante de los Estados Unidos de América, también conocida como La Iglesia Episcopal, dentro del área que se describe más adelante, adopta la presente Constitución como su Acta Constitutiva de una corporación sin fines de lucro bajo las leyes del Estado de La Florida. La corporación será conocida como una “Diócesis” de conformidad con la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal Protestante de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I

Sobre la adhesión a la Convención General

La Diócesis reconoce su debida lealtad a la Única, Santa, Católica y Apostólica Iglesia y reconociendo que el organismo conocido como La Iglesia Episcopal de los Estados Unidos de América es una verdadera rama de dicha Iglesia, que tiene una jurisdicción espiritual legítima en este país, por la presente declara su adhesión a la misma y se adhiere a sus Constituciones y Cánones.

ARTÍCULO II

Sobre el nombre y los límites de la Diócesis

El nombre de la Diócesis será Diócesis del Sureste de La Florida, Incorporada.

Los límites de la Diócesis incluirán toda aquella parte del Estado de la Florida, situada en los condados de Hernando, Pasco, Hillsborough, Pinellas, Manatee, Sarasota, Charlotte, DeSoto, Lee, Collier, Glades, y la parte del Condado Hendry situada al oeste de la línea central de Range 32 East del meridiano de Greenwich en Tallahassee, Florida, como existía el mismo bajo las leyes de la Florida el 15 de octubre de 1969.

ARTÍCULO III

Sobre la Convención Anual Diocesana

Los miembros de la Diócesis serán todas las congregaciones en unión con la Iglesia Episcopal en la zona descrita anteriormente, y estarán representados exclusivamente por los delegados a la Convención Anual de la Diócesis.

La Convención de la Iglesia de esta Diócesis se reunirá anualmente en la fecha y lugar que hayan sido designados por la Convención Anual anterior; pero, por causa suficiente, la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis tendrá la facultad de cambiar la fecha o el lugar, o ambos. Se dará aviso razonable a todos los clérigos y congregaciones con derecho a representación.

Tal como se aprobó en las Convenciones hasta 2002

ARTÍCULO IV

Sobre las reuniones especiales de la Convención

La Autoridad Eclesiástica tendrá poder para convocar una reunión especial de la Convención en el momento y lugar que determine. La notificación de una reunión extraordinaria de la Convención se expedirá por escrito a todos los miembros del Clero y a todos los Comités Parroquiales y Comité de Obispos de la Diócesis, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para la reunión, y deberá indicar el tema por el cual se convoca la Convención, y no se tramitará ningún asunto en dicha reunión especial más allá de lo que se ha indicado en la convocatoria, salvo con el consentimiento unánime de los miembros presentes.

ARTÍCULO V

Sobre los Miembros de la Convención

Sección 1. La Convención se compondrá de los Obispos, junto con los otros miembros del Clero y Laicos de la Diócesis, según lo previsto en las siguientes secciones de este artículo.

Sección 2. Cada presbítero residente canónicamente que sirva como obispo, rector, asistente o sacerdote encargado en una congregación u otra comunidad de fe tendrá asiento, voz y voto. Cada miembro del diaconado residente canónicamente que esté autorizado por la Autoridad Eclesiástica y sirva bajo una carta de acuerdo escrita aprobada por la Autoridad Eclesiástica tendrá asiento, voz y voto. Todo miembro del Consejo Diocesano que no sea miembro de la Convención, y todo miembro del Comité Permanente que no sea miembro de la Convención, tendrá derecho a asiento, voz y voto. Todos los demás miembros del Clero que residan canónicamente en esta Diócesis tendrán derecho a un asiento y voz, pero sin voto.

Sección 3. En el año anterior, el año y el año siguiente a la Convención General, todo Adjunto y Alterador Adjunto a la Convención General que no sea de otro modo miembro de la Convención tendrá derecho a asiento, voz y voto.

Sección 4. Cada Parroquia unida a la Convención de esta Diócesis tendrá derecho, como lo dispone el Canon, a ser representada por tres Delegados Laicos.

Sección 5. Cada Misión de la Diócesis canónicamente organizada tendrá derecho, como lo dispone el Canon, a ser representada por dos Delegados Laicos.

Sección 6. Los Delegados Laicos serán designados por la Junta Parroquial o el Comité de Obispos de cada Congregación de la Diócesis. Si la Junta Parroquial o el Comité de Obispos respectivos no actúa, la elección será realizada por la Congregación debidamente convocada. Los delegados deberán ser electores canónicos de la Congregación a la que representen individualmente; pero ningún candidato de las Órdenes Sagradas será elegido como Delegado Laico para ninguna Convención.

Tal como se aprobó en las Convenciones hasta 2002

ARTÍCULO VI

Sobre los Asuntos de la Diócesis

Sección 1. Todos los asuntos espirituales de la Diócesis estarán a exclusivo cargo del Obispo Diocesano, quien podrá, sujeto a la aprobación del Consejo Diocesano, nombrar a uno o más Archidiaconos para ayudar en la administración de los asuntos de la Diócesis. Sección 2. El trabajo y la misión temporales de la Diócesis serán establecidos por la Convención.

Sección 3. El desarrollo y prosecución de la misión, el trabajo de la Iglesia, la propiedad de bienes, y la gestión de todos los asuntos temporales de la Diócesis estarán bajo la supervisión y la gestión del Consejo Diocesano de la Diócesis.

El Consejo Diocesano estará compuesto por el Obispo Diocesano, y los miembros del Clero y Laicos elegido en la forma prescrita por el Canon.

El Coadjutor y los Obispos Sufragáneos, el Presidente del Comité Permanente, y el Canciller serán miembros de oficio del Consejo Diocesano, sin derecho a voto.

El Consejo Diocesano tendrá la facultad de crear juntas subordinadas y, con el permiso previo de la Convención, personas jurídicas para el cumplimiento de sus responsabilidades.

El Obispo Diocesano será el Presidente de la Corporación, Presidente del Consejo Diocesano, y Presidente de cualquier Convención Diocesana. Otros funcionarios de la Diócesis serán elegidos por el Consejo o designados por el Obispo de conformidad con el Canon. El quórum estará constituido por la mitad más uno de los miembros votantes calificados del Consejo.

La duración del mandato de los miembros del Consejo será fijada por el Canon.

Sección 4. Los Decanatos dentro de la Diócesis se establecerán conforme a lo dispuesto por el Canon.

Sección 5. Esta Diócesis reconoce específicamente la continuación de los Fiduciarios de la Diócesis del Sur de la Florida, la Corporación del Fondo de Donación del sur de la Florida; y el William Crane Gray Inn para Personas Mayores con el único fin del funcionamiento de dichas entidades y la liquidación ordenada de los intereses de esta Diócesis en los mismos. La representación de esta Diócesis en dichas entidades será establecida por acción del Consejo Diocesano.

Sección 6. El año calendario será el año fiscal de la Diócesis.

Sección 7. El Church Pension Fund, una sociedad creada por el Capítulo 97 de las leyes del Estado de Nueva York y sus modificaciones posteriores, es aceptado y reconocido como el sistema de pensiones autorizado y aprobado por el Clero de la Diócesis y por sus dependientes.

Tal como se aprobó en las Convenciones hasta 2002

ARTÍCULO VII

Sobre el Servicio Divino en las Reuniones de la Convención

La dirección del Servicio Divino durante las sesiones de la Convención estará sólo a cargo del Obispo. En ausencia de los Obispos, todos estos servicios estarán a cargo del Presidente del Comité Permanente.

ARTÍCULO VIII

Sobre el Presidente de la Convención

Sección 1. El Obispo de la Diócesis será el Presidente de la Convención, con plena autoridad eclesiástica. En caso de ausencia del Obispo de la Diócesis y en ausencia de un Obispo Coadjutor y Obispo Sufragáneo, el Presidente o Miembro Superior Clerical del Comité Permanente deberá llamar a la apertura de sesión de la Convención, y, si estuviera presente el quórum, será elegido un Presidente pro tempore, de entre los Presbíteros presentes. El Obispo puede designar a un Presbítero para presidir en cualquier momento en que la Presidencia esté vacante.

Sección 2. El Presidente tendrá derecho a voto sólo en caso de empate.

ARTÍCULO IX

Sobre el quórum y los métodos de votación en la Convención

Sección 1. La mitad del Clero con derecho a voto en la Convención y los Delegados Laicos de la mitad de las congregaciones con derecho a representación, cuando estén debidamente reunidos, constituirá quórum para la transacción de negocios, pero un número menor puede suspender las sesiones de vez en cuando.

Sección 2. El Clero y los Laicos deliberarán en un solo cuerpo. Cada miembro tendrá derecho a un voto, y, salvo cuando en este documento se indique expresamente lo contrario, la mayoría de todos los votos emitidos determinará cualquier cuestión planteada en la Convención.

Sección 3. Si cualesquiera diez miembros de la Convención, que representen a no menos de seis congregaciones, o cualesquiera diez Miembros Clericales, solicitan una votación por sí o por no, el Secretario deberá pasar lista de la Convención, y acto seguido los miembros anunciarán sus votos a medida que son nombrados por el Secretario. Los votos así emitidos se registrarán en el Diario, y ningún miembro estará dispensado de votar, a menos que sea por consentimiento unánime.

Sección 4. Si cualesquiera diez miembros de la Convención, que representen a no menos de seis congregaciones, o cualesquiera diez Miembros Clericales, solicitan un voto por Órdenes, antes de la convocatoria a una votación, el voto de los Delegados del clero y Laicos se tomará por separado, y será necesaria una mayoría de los votos de cada Orden para una decisión afirmativa.

Tal como se aprobó en las Convenciones hasta 2002

ARTÍCULO X

Sobre el Secretario de la Convención

Sección 1. Para cada Convención Anual el Obispo designará un Secretario de la Convención, cuyas funciones serán definidas por el Canon.

Sección 2. En cualquier momento en el intervalo entre las Convenciones Anuales, el Consejo Diocesano podrá, por causa suficiente, de las cuales sus miembros serán los jueces, separar al Secretario y designar un Secretario interino para actuar hasta la próxima Convención Anual.

ARTÍCULO XI

Sobre el Canciller y Vicecancilleres de la Diócesis

En cada Convención Anual el Obispo nombrará un Canciller letrado en leyes, que sea miembro activo de la Barra de la Florida y que será el asesor legal de la Diócesis. Él o ella debe ser Elector de la iglesia en esta Diócesis y tendrá derecho, de oficio, a un asiento y voz, sin voto, en la Convención. Al mismo tiempo, el Obispo también designará a uno o más Vicecancilleres Diocesanos con las mismas calificaciones que el Canciller, que, según lo indicado por el Obispo en ausencia o incapacidad del Canciller, desempeñarán las funciones de ese cargo, y desempeñarán las demás funciones que le sean designadas por el Obispo o el Canciller. El Obispo también designará a un Vicecanciller en cada Decanato, con las mismas calificaciones que el Canciller, quien tendrá derecho, de oficio, a un asiento en la Convención con todos los privilegios de los miembros, excepto el derecho al voto, a menos que él o ella sea Delegado de la Convención. Los Vicecancilleres de los Decanatos actuarán como asesores legales en las parroquias y misiones de sus respectivos decanatos.

ARTÍCULO XII

Sobre el Registrador de la Diócesis

El Obispo nombrará un Registrador de la Diócesis. Será la tarea del Registrador la preservación de los ejemplares del Diario de la Convención y todas las demás publicaciones y documentos y registros relacionados con la Historia de la Iglesia en esta Diócesis. El Registrador estará a cargo de la Biblioteca y de todos los libros que pertenecen a la Diócesis y deberá llevar un registro de los mismos y de todos los demás documentos históricos presentados con el nombre del donante.

ARTÍCULO XIII

Sobre los Delegados a la Convención General

Sección 1. En la Convención Anual del segundo año anterior al de la reunión ordinaria de la Convención General, se elegirán Delegados Clérigos y Laicos y Delegados Suplentes Clérigos y Laicos para la Convención General, en el número máximo y por el tiempo especificado por la Constitución y los Cánones de la Convención General.

Sección 2. Si algún Delegado electo no puede asistir a la Convención General, la Autoridad Eclesiástica será notificada sin demora sobre esta imposibilidad. El deber de tal autoridad será cubrir una vacante por esta, o cualquier otra causa, hasta el momento de la reunión de la Convención General, de la lista de Diputados Suplentes.

Sección 3. Cualquier vacante en una delegación a cualquier Convención General existente al momento de su reunión, o que ocurra durante su sesión, o en cualquier sesión especial, puede ser cubierta por los votos concurrentes de los

Diputados restantes de la lista de Diputados Suplentes, de ser posible; si no, de cualesquiera otros miembros calificados de la Diócesis.

Tal como se aprobó en las Convenciones hasta 2002

ARTÍCULO XIV

Sobre el Comité Permanente

Anualmente la Convención elegirá a los miembros de un Comité Permanente, conforme a lo dispuesto por el Canon.

ARTÍCULO XV

Sobre la elección de autoridades

La Elección de todas las autoridades previstas en los presentes Cánones y Constitución será por votación secreta, salvo en el caso de que sólo haya un nominado para el cargo, y, en caso de fallo o negligencia de elegir en cualquier Convención, la persona o personas que ya están en el cargo continuarán hasta que sus sucesores hayan sido regularmente elegidos y cualificados. Será necesaria una mayoría de votos para ser elegido.

ARTÍCULO XVI

Sobre la admisión o suspensión como Miembro

Deben tomarse las medidas conforme al Canon para la admisión de las Congregaciones en unión con la Convención de la Diócesis y para la suspensión o la disolución de la relación con la Convención de una Congregación, con la salvedad de que dicha suspensión o disolución requerirá el voto afirmativo de dos tercios de la Convención.

ARTÍCULO XVII

Sobre la pérdida de los privilegios parroquiales

Cualquier congregación puede, por causas especificadas por el Canon, ser suspendida de la representación en la Convención o su relación con la Convención ser totalmente disuelta, por el voto de dos tercios de los presentes. Una suspensión tal no exime a la Congregación de las obligaciones con la Convención o la Diócesis.

ARTÍCULO XVIII

Sobre la elección de un Obispo

La elección de un Obispo se hará en una Convención Anual, o en una Convención Especial convocada para ese propósito. Será necesario el voto, en votación secreta, de una mayoría de los Miembros del Clero y Laicos de la Convención, votando por separado y al mismo tiempo para la elección de un Obispo.

ARTÍCULO XIX

Sobre los Cánones

La Convención de la Diócesis tendrá la facultad de adoptar Cánones adecuados para el gobierno y la función de la Diócesis.

Tal como se aprobó en las Convenciones hasta 2002

ARTÍCULO XX

Sobre las enmiendas a esta Constitución

Esta Constitución puede ser modificada, en todo o en parte, por cualquier Convención Anual, con una mayoría de dos tercios de los votos tanto de los Delegados Clericales como Laicos votando por separado y simultáneamente, siempre y cuando la modificación propuesta haya sido presentada y aprobada por la anterior Convención Anual, por una mayoría de los votos tanto de los Delegados Clérigos como Laicos, votando por separado y simultáneamente.

ARTÍCULO XXI

Sobre los gobiernos organizadores

La Constitución entrará en vigencia luego de su aprobación por la Convención organizadora de la Diócesis. La Convención organizadora tendrá la facultad de adoptar normas específicas para su conducta en conformidad general con la intención y el propósito de esta Constitución con el único fin de implementar la organización de esta Diócesis en virtud de esta Constitución.

ARTÍCULO XXII

Varios

(No se reproducen los requisitos legales de la escritura de constitución original)

Tal como se aprobó en las Convenciones hasta 2002

LOS CÁNONES

Tal como se adoptaron - Convención del 18 de octubre de 2008, y modificados a través de la Convención del 13 de octubre de 2018

<u>CANON I</u>	Miembros de la Convención Diocesana	14
<u>CANON II</u>	Procedimientos de la Convención	17
<u>CANON III</u>	Secretario de la Convención	21
<u>CANON IV</u>	Comité Permanente	22
<u>CANON V</u>	Consejo Diocesano	24
<u>CANON VI</u>	Clero	28
<u>CANON VII</u>	Gobierno congregacional	32
<u>CANON VIII</u>	Registros e Informes Congregacionales	36
<u>CANON IX</u>	Congregaciones	38
<u>CANON X</u>	Comunidades de Culto Asociadas	44
<u>CANON XI</u>	Decanatos	46
<u>CANON XII</u>	Comité sobre la Constitución y los Cánones	47
<u>CANON XIII</u>	Métodos y Prácticas de Negocio	48
<u>CANON XIV</u>	Comisión sobre el Ministerio	50
<u>CANON XV</u>	Escuelas	51
<u>CANON XVI</u>	Resoluciones	52
<u>CANON XVII</u>	Organizaciones relacionadas	53
<u>CANON XVIII</u>	Comité Episcopal Electoral	54
<u>CANON XIX</u>	Comité de Revisión Diocesano	56
<u>CANON XX</u>	Disciplina Eclesiástica	57

CANON I

Miembros de la Convención Diocesana

Sección 1.

- a.** El Obispo de la diócesis es la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis y el presidente de la convención. Si no hay Obispo Diocesano, o si el Obispo Diocesano está temporalmente impedido de servir, el Obispo Coadjutor es la Autoridad Eclesiástica. Si no hay Obispo Diocesano o Coadjutor, el Comité Permanente es la Autoridad Eclesiástica. Cuando el Obispo Coadjutor o el Comité Permanente esté actuando como Autoridad Eclesiástica, tendrán toda la autoridad y responsabilidades concedidas y asignadas al Obispo por estos Cánones.
- b.** Los Miembros Clericales de la Convención, como se utiliza ese término en estos Cánones, son aquellas personas que están debidamente licenciadas y ordenadas como presbíteros y diáconos de conformidad con las disposiciones de la Constitución y Cánones de la Convención General de la Iglesia Episcopal, que estén activos en la Iglesia Episcopal, y sean canónicamente residentes de la Diócesis de Suroeste de la Florida. Todos los Miembros del Clero de la Convención tienen derecho a asiento y voz.
- c.** Los Miembros Clericales de la Convención que son presbíteros que han sido convocados, con sujeción a lo dispuesto en el Canon Diocesano VI, para servir en una Congregación que es miembro de la Diócesis, que están sirviendo de conformidad con un acuerdo escrito con esa Congregación, y que no están retirados del servicio activo, son Miembros de la Convención con derecho a asiento, voz y voto.
- d.** Los Miembros Clericales de la Convención que son presbíteros que han sido convocados, con sujeción a lo dispuesto del Canon Diocesano VI, para servir a una Congregación que es miembro de la Diócesis, que están sirviendo de conformidad con un acuerdo escrito con esa Congregación, y que están retirados del servicio activo pero que están sirviendo en posiciones de conformidad con lo dispuesto en el Canon III 9.7 de la Iglesia Episcopal, en su versión modificada, son Miembros de la Convención con derecho a asiento, voz y voto.
- e.** Los Miembros Clericales de la Convención que sirven por designación del Obispo como Canónigo, Archidiacono, misionero, capellán, o Funcionario de la Church Army a cargo de una Congregación que está bajo la dirección del Obispo, como un miembro del clero a cargo de una Comunidad de Culto Asociada, o como un instructor de la juventud en una institución educativa regida por el Canon Diocesano XVI, o como un capellán en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, son Miembros de la Convención con asiento, voz y voto.
- f.** Los Miembros Clericales de la Convención que son diáconos con una misión del Obispo para servir en una Congregación que es miembro de esta Diócesis, que han celebrado un acuerdo por escrito, aprobado por el Obispo, con esa Congregación son Miembros de la Convención con derecho a asiento, voz y voto.

Canon I, Sección 1.f. (Continuación)

- g.** Los miembros clericales de la convención que no tienen las credenciales especificadas en las Secciones 1.c, 1e, o 1.f de este Canon, son Miembros de la Convención con derecho a asiento y voz.
- h.** El Obispo del Sínodo Florida-Bahamas de la Iglesia Luterana Evangélica en América es Miembro honorario de la Convención con derecho a asiento y voz.
- i.** A un miembro del clero que sea un presbítero ordenado en actividad con una denominación con la cual la Iglesia Episcopal tenga un acuerdo para el intercambio de clérigos, que haya sido convocado, con sujeción a las disposiciones del Canon Diocesano VI, para servir a una Congregación que sea miembro de esta Diócesis, y que esté sirviendo de conformidad con un acuerdo por escrito con esa Congregación, se le otorgará derecho a asiento, voz y voto en la Convención siempre que no haya Miembro Clerical en la Convención, como se define ese término en la sección 1.c, 1.d, o 1.e de este Canon, que sirva en la Congregación.

Sección 2.

- a.** Los Miembros Laicos de la Convención son aquellas personas que han sido debidamente seleccionadas como Delegados Laicos y Delegados Suplentes a la Convención y aquellos que tienen derecho a la membresía en la Convención en virtud de las disposiciones específicas de estos Cánones.
- b.** Los Delegados Laicos a la Convención son Miembros de la Convención con derecho a asiento, voz y voto.
- c.** Los Delegados Suplentes a la Convención son Miembros de la Convención con derecho a asiento. En caso de que un Delegado Laico de una Congregación no pueda concurrir a la totalidad o parte de una reunión de la Convención, un Delegado Suplente de la Congregación lo reemplazará y tendrá asiento, voz y voto.
- d.** Aquellos que tengan derecho a la membresía en la Convención en virtud de las disposiciones específicas de estos Cánones tendrán los derechos establecidos en el Canon respectivo.

Sección 3. Lista y Credenciales de la Convención.

- a.** A más tardar ochenta (80) días antes de la fecha programada de cada reunión anual de la Convención, y no menos de quince (15) días previos a la fecha programada de una reunión especial de la Convención, el Obispo dispondrá la preparación de una lista preliminar de los Miembros de la Convención. Esta lista deberá incluir los nombres de los Delegados Laicos y los Delegados Suplentes seleccionados de conformidad con los Cánones II y VIII, al clero con derecho a asiento, y a todas las otras personas con derecho a un asiento conforme a la Constitución y los Cánones de la Diócesis. La lista deberá establecer el nivel de participación al que el Miembro tiene derecho. La lista será distribuido a cada Congregación, a cada miembro del clero, y a los funcionarios elegidos y designados de la Diócesis. Cualquier corrección,

Canon I, Sección 3.a. (Continuación)

adición o reemplazo, con cualquier documentación de apoyo requerida, se suministrará al Obispo a más tardar treinta (30) días antes de la fecha programada de cada reunión anual de la Convención, y no menos de siete (7) días antes de la fecha programada de una reunión especial de la Convención.

- b.** Si el Obispo no está de acuerdo con una corrección, adición o reemplazo solicitados, la persona y la Congregación involucradas serán notificadas sobre la disputa a más tardar quince (15) días antes de la fecha programada de cualquier reunión anual de la Convención, y no menos de tres (3) días hábiles antes de la fecha programada de una reunión especial de la Convención, y la persona y Congregación tendrán cuarenta y ocho (48) horas para responder con cualquier información adicional para consideración del Obispo. Luego el Obispo determinará el asunto y la decisión será definitiva y no aplicable.
- c.** A más tardar una (1) semana antes de la apertura programada de cualquier reunión anual de la Convención, y un (1) día antes de la apertura programada de cualquier reunión especial de la Convención, el Obispo dispondrá la preparación de una lista definitiva de los Miembros laicos y clericales de la Convención, el que será enviado al Comité de Credenciales. Esta lista deberá establecer el nivel de participación al que tiene derecho cada Miembro. El Comité de Credenciales utilizará esta lista para registrar a todos los Miembros de la Convención que concurran a la Convención. En la sesión de apertura de la Convención, el Comité de Credenciales informará si se ha establecido un quórum, declarando el número total de los Miembros de la Convención presentes, por órdenes.
- d.** A los efectos de esta sección, una distribución y respuesta adecuadas deberán incluir cualquier medio razonablemente calculado para dar notificación real a la persona o congregación involucrada, incluyendo correo o medios electrónicos, teléfono, fax y correspondencia.

Sección 4.

- a.** Es deber de cada Miembro de la Convención el concurrir a cada reunión de la Convención.
- b.** Los Delegados Laicos y Delegados Suplentes servirán en todas las reuniones de la Convención hasta que el delegado renuncie o hasta que el sucesor del delegado asuma su función de acuerdo con estos Cánones. Se debe proporcionar al Obispo notificación de la identidad del nuevo delegado, de acuerdo con los Cánones II y VIII.
- c.** Los Delegados Laicos y los Delegados Suplentes que no puedan asistir a una reunión programada de la Convención deben informar inmediatamente al miembro del clero a cargo de la Congregación y a los coadjutores de la Congregación para que se pueda seleccionar un reemplazo.
- d.** Los clérigos canónicamente residentes de esta Diócesis que no puedan asistir a una reunión programa de la Convención deberán informar inmediatamente al Obispo y dar la razón de la ausencia.
- e.** Los clérigos canónicamente residentes de esta Diócesis pero que se han retirado del servicio activo no están obligados a estar presentes en las reuniones de la Convención.

Canon I, Sección 4 (Continuación)

Sección 5.

- a.** La selección de los Delegados Laicos y Delegados Suplentes que asistirán como Miembros de la Convención será realizada por parte de la Congregación, a menos que los estatutos de la Congregación especifiquen lo contrario. Si los estatutos de la Congregación especifican que la selección sea realizada por elección de la Congregación, los electores deben tener las calificaciones establecidas en el Canon VII.
- b.** Un Delegado Laico o Delegado Suplente debe ser un elector calificado de una Congregación como se define en el Canon Diocesano VII.
- c.** Si un Delegado Laico o Delegado Suplente renuncia o notifica que no puede asistir a una reunión de la Convención, la vacante será cubierta de acuerdo con los estatutos de la Congregación. Si los estatutos no especifican la forma de cubrir una vacante, el miembro del clero a cargo de la Congregación o, si no hay un miembro del clero a cargo de la Congregación disponible, los coadjutores designarán un reemplazante. La identidad del reemplazante se suministrará por escrito en forma inmediata al Obispo en un documento firmado por el miembro del clero a cargo de la Congregación, si está disponible, o los coadjutores, de no estarlo, y el secretario del consejo de la congregación.

CANON II

Procedimientos de la Convención

Sección 1. Reglas de Orden. Los procedimientos de la Convención se regirán por la Constitución y los Cánones de la Diócesis y por las Reglas de Orden para la Convención aprobadas por el Consejo Diocesano y adoptadas por la Convención. Las Reglas de Orden para la Convención serán adoptadas por resolución como la primer orden del día y continuarán en vigor para cada reunión subsiguiente de la Convención a menos que se modifiquen por resolución. En todos los asuntos no cubiertos específicamente por la Constitución y los Cánones y las Reglas de Orden para la Convención, el funcionamiento y el despacho de los asuntos en cualquier Convención se regirán por las Reglas de Orden Robert, utilizando la edición más actual y revisada inmediatamente disponible de la Convención.

Sección 1.

- a.** A cualquier congregación en mora por cualquier monto para el año calendario inmediatamente anterior, o cualquier año precedente, se le denegará automáticamente el derecho a voz y voto en la Convención Anual. Si los miembros de la congregación piensan que hay circunstancias atenuantes que hayan dado lugar a su(s) atraso(s) pueden solicitar, por escrito, que el Comité Financiero del Consejo Diocesano considere sus circunstancias atenuantes. La solicitud deberá realizarse antes del día 15 de abril del año de la convención. Cualquier solicitud no presentada por escrito para esa fecha límite no será considerada por el Consejo Diocesano, su Comité Financiero o los miembros de la Convención. El Comité Financiero del Consejo Diocesano considerará la solicitud de la congregación y hará su recomendación al Consejo Diocesano en pleno antes de la reunión del mes de agosto del Consejo Diocesano. El Consejo Diocesano considerará la solicitud y la recomendación de su Comité Financiero y hará una recomendación en relación a la voz y voto de los miembros de la convención antes del primer orden de la convención que requiera un voto. La decisión de la convención será definitiva.

Sección 2. Votación.

- a.** Cada Miembro de la Convención con derecho a voto deberá cumplir con las siguientes disposiciones con respecto a la votación:
- 1.** En votaciones relacionadas con todos los asuntos excepto elecciones, el Miembro tendrá derecho a emitir un (1) voto durante cada votación.
 - 2.** En votaciones para elegir a una persona para cubrir un puesto o cargo, cada Miembro tiene derecho a emitir un (1) voto por cada vacante. Si se debe cubrir más de una vacante para un puesto en la misma votación, el Miembro puede emitir un (1) voto por cada vacante, pero no puede emitir más de un (1) voto para una sola persona que se postule para ser elegida en ese puesto.
- b.** El Presidente de la Convención designará escrutadores para contar los votos emitidos en una reunión de la Convención. Los escrutadores sólo contarán los votos válidos emitidos para determinar el número de votos emitidos.

Canon II, Sección 2.b. (Continuación)

- c.** El voto que se requiere para aprobar cualquier resolución o tomar otra acción será la mayoría simple de los votos emitidos a menos que la Constitución, los Cánones o cualquier Regla de Orden aplicable requiera un porcentaje más alto para una acción específica.
- d.**
- 1.** El voto requerido para elegir a una persona para cualquier puesto o cargo será por el mayor número de votos emitidos para cada cargo, siempre y cuando un candidato reciba al menos una mayoría de los votos emitidos.
 - 2.** Cuando un cargo específico tenga más de una posición a ser cubierta por elección, los candidatos que reciban el mayor número de votos que superen el cincuenta por ciento (50%) de los votos emitidos será considerado electo. A menos que se especifique lo contrario en la nominación, si las duraciones de los plazos de servicio para las posiciones vacantes no son las mismas, la persona con el mayor número de votos sobre el cincuenta por ciento (50%) será elegida para la posición de duración mayor, la persona con el siguiente mayor número de votos sobre el cincuenta por ciento (59%) será elegida para la posición con el siguiente mayor plazo, y así sucesivamente hasta que estén cubiertas todas las posiciones. Una vez que una posición es cubierta por elección, el número de votos en subsiguientes votaciones para las restantes posiciones no afectará los resultados de las votaciones previas.
 - 3.** Si después de la segunda votación o votaciones subsiguientes continúa habiendo una o más posiciones abiertas para un cargo específico porque los candidatos no han recibido al menos la mayoría de los votos emitidos, las posiciones que estén todavía vacantes pueden ser cubiertas por una pluralidad de votos cuando sea autorizado antes de la próxima ronda de votación por los dos tercios (2/3) de los Miembros de la Convención presentes y votando.
 - 4.** La Convención puede tratar otros órdenes mientras se están contando los votos para la elección de cargos o posiciones; sin embargo, la votación puede interrumpir cualquier otra orden hasta que todos los cargos o posiciones sean cubiertos. La votación continuará hasta que todos los cargos o posiciones para los cuales haya nominados sean cubiertos.
 - 5.** Este Canon no se aplicará a la elección de un obispo.

Sección 3. Fecha de entrada en vigor.

- a.** Las personas elegidas para un cargo por la Convención comenzarán en su función inmediatamente tras el levantamiento de la reunión de la Convención.
- b.** Una resolución, incluyendo una modificación a los Cánones o cualquier otra acción aprobada por la Convención, entrará en vigor en forma inmediata a menos que la redacción de la resolución, modificación u otra acción especifique un momento posterior.

Sección 4. Comités de la Convención. Con sujeción a las disposiciones del Canon Diocesano V, el Consejo Diocesano designará a los siguientes comités para garantizar la transacción ordenada de la reunión anual de la Convención y puede designar uno o más de estos comités para cualquier reunión especial de la Convención:

Canon II, Sección 4 (Continuación)

- a.** Un Comité de Programa que se encarga de la preparación para llevar adelante en forma eficiente los asuntos de la Convención. Sujeto a revisión y aprobación por parte del Consejo Diocesano, el Comité de Programa tendrá la responsabilidad de proponer Reglas de Orden para la Convención, una agenda preliminar, y el desarrollo de procedimientos de votación eficaces. Los miembros del Comité de Programa incluirán, como mínimo, al Presidente de la Convención o a una persona designada por el Presidente para officiar como subrogante; al Secretario de la Convención, a un miembro del Comité de Constitución y Cánones, a un miembro de la Comisión de Liturgia y Música, y a la persona designada por el Obispo para coordinar los eventos y las instalaciones para la reunión de la Convención. El Consejo Diocesano puede designar a tantas personas en el Comité de Programa como lo considere adecuado.

- b.** Un Comité Nominador que se encargará del desarrollo de una lista de candidatos para las diferentes elecciones que pueden producirse en una reunión de la Convención. El Comité tendrá a cargo la nominación de candidatos representativos de la Diócesis. El Comité constará de siete (7) personas, una (1) de cada decanato, más el presidente, que será un Miembro clerical de la Convención o un elector y que será nombrado por el Consejo Diocesano.
 - 1.** A más tardar cinco (5) meses antes de la fecha programada para la reunión anual de la Convención, el Comité hará circular una solicitud a todas las Congregaciones y decanatos para que suministren los nombres de las personas a ser nominadas para posiciones a ser cubiertas por la Convención.
 - 2.** El Comité revisará la información sobre las personas identificadas por el Comité como posibles candidatos, incluyendo todos aquellos cuyos nombres son presentados al Comité al menos noventa (90) días antes de la fecha programada de la reunión anual de la Convención para determinar si la persona tiene las calificaciones canónicas para ejercer la función. Si la persona tiene las calificaciones canónicas y ha aceptado postularse en la elección, la persona se convertirá en candidato.
 - 3.** El Comité informará los nombres de todos los candidatos para la Secretaría de la Convención a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha programada para la reunión anual de la Convención. En este informe el Comité incluirá información sobre los candidatos para facilitar una elección informada por parte de la Convención pero no deberá hacer ninguna recomendación o respaldo respecto de los candidatos.
 - 4.** Nada en estos Cánones debe ser interpretado como para evitar que los candidatos sean nominados de otras formas que no sean las permitidas en la Constitución y los Cánones de esta Diócesis.

Canon II, Sección 4.b. (Continuación)

5. Si han de producirse una o más elecciones en una reunión especial de la Convención convocada de conformidad con el Artículo IV de la Constitución Diocesana, el Consejo Diocesano establecerá un cronograma adecuado para que el Comité finalice las tareas descritas en esta Sección. Este cronograma no necesita cumplir con los plazos establecidos en esta Sección.

c. Un Comité de Resoluciones que se encargará de garantizar que las resoluciones propuestas que surjan antes de la Convención cumplan con los requisitos de la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal y esta Diócesis, no sean redundantes y estén redactadas en un lenguaje claro y coherente. El Comité estará constituido por cuatro (4) personas más el presidente, que será nombrado por el Consejo Diocesano. El Comité considerará todas las resoluciones propuestas que se remitan adecuadamente ante la Convención y que hayan sido presentadas de manera oportuna en virtud de estos Cánones y que no estén bajo la responsabilidad del Comité sobre Constitución y Cánones. Será tarea del Presidente:

- 1.** resolver resoluciones duplicadas o sustancialmente similares en una sola propuesta de resolución, haciéndolo en consulta con los patrocinadores de las resoluciones;
- 2.** Hacer correcciones editoriales o estilísticas que no afecten al fondo de las propuestas de resolución, haciéndolo en consulta con los patrocinadores de las resoluciones para asegurar que no se haya producido ninguna distorsión del significado pretendido; y
- 3.** informar sobre las propuestas de resolución que hayan sido válidamente sometidas a la Convención. El informe puede incluir las siguientes recomendaciones:
 - (a)** Una recomendación de que se apruebe una resolución propuesta en cuyo caso el Comité deberá exponer sus razones;
 - (b)** una recomendación de que una propuesta de resolución sea rechazada, en cuyo caso el Comité deberá expresar sus razones;
 - (c)** una declaración de que una propuesta de resolución será presentada a la sala sin comentarios del Comité.

d. Un Comité de Credenciales, integrada por no menos de cuatro (4) personas, encargada de registrar a todas las personas que asistan a cualquier reunión de la Convención, asistir al Obispo en la determinación del nivel aplicable de credenciales de una persona y hacer los informes a la Convención requeridos en el Canon Diocesano I. Los miembros de la Comité de Credenciales serán nombrados por el Consejo Diocesano y podrán incluir a cualquier persona que el Consejo considere adecuada, incluyendo a los empleados de la Diócesis.

Sección 5. Divisibilidad. Si alguno de los Cánones de esta Diócesis fuere hallado o declarado inválido o ineficaz por cualquier razón, sólo cesarán las disposiciones específicamente encontradas o declaradas inválidas o ineficaces, y los demás términos y disposiciones de los Cánones seguirán en total vigor y efecto.

CANON III

SECRETARIO DE LA CONVENCION

- Sección 1.** Las funciones del Secretario serán tomar las actas de los procedimientos de la Convención, preparar y distribuir el Diario de cualquier reunión de la Convención, conservar los Diarios y registros de la Convención, atestiguar los actos públicos del cuerpo, y entregar fielmente en manos de un sucesor todos los bienes, dineros, libros y papeles relativos o pertenecientes a la Diócesis que puedan estar en poder del Secretario. El Secretario distribuirá una copia del Diario de la Convención a cada funcionario de la Diócesis, a cada presidente de un Comité de la Convención, al Canciller Diocesano y a los Vicecancilleres, a cada miembro del clero de la Diócesis, a cada Congregación de la Diócesis, y a otros que lo soliciten con antelación. El Diario puede ser distribuido en cualquier formato aprobado por el Consejo Diocesano, incluyendo correo o medios electrónicos y publicación convencional.
- Sección 2.** El Secretario transmitirá a los funcionarios adecuados un certificado de la elección de Delegados a la Convención General y al Sínodo Provincial.
- Sección 3.** El Secretario será responsable de asegurar que cada Congregación y cada Miembro de la Convención reciban por lo menos treinta (30) días de aviso previo de la hora y el lugar designados para cualquier reunión de la Convención.
- Sección 4.** El Secretario desempeñará las demás funciones que incumban al cargo o según lo dispuesto por la Convención y recibirá la compensación por los servicios que el Consejo Diocesano determine.
- Sección 5.** El Secretario podrá, con la aprobación del Obispo, designar a una o más personas para servir como Subsecretario.

CANON IV

Comité Permanente

Sección 1. La Convención anualmente elegirá para el Comité Permanente el número de miembros que se establecen en este Canon.

Sección 2. El Comité Permanente constará de cinco (5) presbíteros y cuatro (4) electores, siendo su mandato de tres (3) años. Ningún miembro, del clero o laico, servirá más de dos (2) términos consecutivos de tres (3) años. Un miembro de la Junta Disciplinaria no será elegible para ser miembro concurrentemente en el Comité Permanente y un miembro del Comité Permanente no será elegible para ser miembro concurrentemente en la Junta Disciplinaria. Los mandatos de los miembros serán escalonados para que la Convención elija anualmente tres (3) miembros del Comité Permanente. De estos tres (3), por lo menos uno (1) será miembro del clero y al menos uno (1) será miembro del laicado.

Sección 3. Calificaciones para el cargo.

- a.** Los miembros clericales deben ser miembros de la Convención con derecho a asiento, voz y voto conforme al Canon Diocesano I, Sección 1.
- b.** Los miembros laicos deben ser electores de una Congregación y estar domiciliados en la Diócesis. Un miembro laico del Comité Permanente es un Miembro de la Convención de oficio, sin derecho a voto. Sin embargo, un miembro laico que también sirve a una Congregación como uno de sus Delegados Laicos tiene derecho a votar en la Convención.
- c.** Si la formación de un Comité Episcopal Electoral ha sido aprobada por la Convención de acuerdo con el Canon Diocesano XXI, y un miembro del Comité Permanente, o el cónyuge, padre o hijo de un miembro, permite que su nombre sea sometido al Comité Episcopal Electoral para su consideración como candidato para obispo ya sea como nominado o candidato por petición, el miembro se recusará y se abstendrá de participar en cualquier discusión, deliberación o voto en cualquier asunto que se presente al Comité Permanente, que se relacione con el Comité Episcopal Electoral o la Convención para Elegir un Obispo hasta que el miembro, o el cónyuge, padre o hijo del miembro, ya no sea un posible candidato, o hasta que los deberes del Comité Episcopal Electoral hayan concluido, lo que ocurra primero.

Sección 4. Las vacantes en la membresía del Comité, que se produzcan por muerte o de otro modo, podrán ser cubiertas por el Comité hasta la próxima reunión anual de la Convención, momento en que la vacante para el resto del mandato se cubrirá por elección de la Convención, además de las elecciones requeridas en la Sección 2 de esta Canon.

Canon IV, Sección 4 (Continuación)

Sección 5. El Comité, en su primera reunión después de la reunión anual de la Convención, elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y otros funcionarios. El Secretario llevará un registro completo de todas las actas de reuniones del Comité y llevará todos los documentos presentados al Comité en el desempeño de sus funciones oficiales. Cinco (5) miembros del Comité constituirán un quórum para el tratamiento de temas después de dar a todos los miembros la debida notificación de una reunión.

Sección 6.

- 1.** El Comité Permanente será un consejo asesor del Obispo, que será convocado por el Obispo siempre que se desee su consejo; podrá aconsejar al Obispo por propia iniciativa cuando lo considere necesario.
- 2.** Los registros de las actas de reuniones del Comité mantenidos por el Secretario, y los documentos presentados al Comité en el desempeño de sus funciones oficiales, estarán sujetos en todo momento a ser examinados por el Obispo y la Convención. Todos los demás procedimientos del Comité serán estrictamente confidenciales a menos que el Obispo y el Comité determinen lo contrario.
- 3.** Antes del traspaso, transferencia o gravamen, total o parcial, de cualquier interés en cualquier bien inmueble que haya sido destinado o utilizado para servicios regulares de culto, consagrados o no, y que sea propiedad o esté controlado por la Diócesis, o una Congregación, o una Organización Relacionada, se requiere el consentimiento previo por escrito y aprobación del Obispo y del Comité.

CANON V

Consejo Diocesano

Sección 1. El Consejo Diocesano, sujeto a las disposiciones de las Constituciones y Cánones de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis, así como a las directrices de la Convención, supervisará la labor de la Diócesis y cualquier otra tarea que la Convención Diocesana le encomiende. El Obispo será el responsable ejecutivo de dicha labor, y el Consejo asistirá al Obispo en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de su cargo. Un miembro laico del Consejo Diocesano es miembro de la Convención y tiene derecho a asiento, voz y voto.

Sección 2. El Consejo Diocesano, en adelante denominado el Consejo, será la Junta Directiva de la Corporación de la Diócesis.

Sección 3.

El Consejo estará compuesto de la siguiente manera:

- a.** El Obispo;
- b.** Cualquier Obispo Coadjutor, cualquier Obispo Sufragáneo, el Presidente del Comité Permanente, y el Canciller de la Diócesis, de oficio; sin derecho a voto;
- c.** Un (1) presbítero y dos (2) electores, cada uno elegido por la Convención por un período de dos (2) años. Los períodos serán escalonados para que el presbítero y los laicos sean elegidos en años alternos en la reunión anual de la Convención; y
- d.**
 - 1.** Un (1) presbítero y un (1) elector de cada decanato de la Diócesis, quienes serán elegidos en una convención de decanos por un término de dos (2) años y confirmados por la Convención. Los mandatos serán escalonados para que el decanato elija una (1) persona cada año.
 - 2.** Si se establece un nuevo decanato, se celebrará una convocatoria de decanos dentro de un (1) mes para elegir miembros al Consejo. El mandato inicial del presbítero expirará en la próxima reunión anual de la Convención. La elección del laico se confirmará en la próxima reunión anual de la Convención y el plazo expirará en la siguiente reunión anual de la Convención.
- e.** Si la Convención ha aprobado la formación de un Comité Episcopal Electoral de conformidad con el Canon Diocesano XXI, y un miembro del Consejo Diocesano, o el cónyuge, padre o hijo de un miembro, permite que su nombre sea sometido a la Comité Episcopal Electoral para su consideración como candidato a obispo, ya sea nominado o como candidato por petición, el miembro se recusará y se abstendrá de participar en cualquier discusión, deliberación o voto sobre cualquier asunto que se presente ante el Consejo que se relacione con el Comité Episcopal Electoral o la Convención para Elegir un Obispo hasta que el miembro, o el cónyuge, padre o hijo del miembro, ya no sea un posible candidato o hasta que los deberes del Comité

Episcopal Electoral hayan concluido, lo que ocurra primero.

Canon V, Sección 3 (Continuación)

Sección 4.

- a.** Los Funcionarios de la Diócesis serán el Obispo como Presidente, con cualquier Obispo Coadjutor, cualquier Obispo Sufragáneo y el Presidente del Comité Permanente como Vicepresidente(s). Todos los demás funcionarios de la corporación serán elegidos por el Consejo. En ausencia del Presidente y del(de los) Vicepresidente(s), el Consejo elegirá a uno de sus miembros para presidir pro tempore. Todas y cada una de las acciones serán por mayoría de un quórum, que consistirá en la mitad (1/2) más uno (1) de los miembros votantes calificados del Consejo.
- b.** En su primera reunión después de la reunión anual de la Convención, el Consejo elegirá un Secretario que podrá ser, pero no necesariamente, un miembro del Consejo. El Secretario es responsable de mantener todos los documentos presentados o generados por el Consejo y mantendrá un registro completo de todas las actas de reuniones del Consejo y sus comités. Los registros del Consejo y todos los papeles que se encuentren oficialmente en su posesión estarán sujetos en todo momento a ser examinados por el Obispo y la Convención.

Sección 5. Cada año, cada uno de los decanatos y la Convención elegirá un sucesor del miembro del Consejo cuyo mandato haya expirado. Un miembro elegido puede servir no más de tres (3) términos consecutivos. Cualquier elección para cubrir un término no expirado será computada, para el cálculo para llenar un término adicional, como un término completo. El Consejo cubrirá cualquier vacante de miembros elegidos por la Convención hasta la siguiente reunión anual de la Convención, a menos que la posición esté vacante menos de seis (6) meses antes de la fecha prevista para la reunión anual de la Convención del año en que el término expira, en cuyo caso el Consejo puede, pero no está obligado a, cubrir la vacante. Un decanato celebrará una convocatoria para elegir a una persona para cubrir cualquier vacante de un miembro elegido por el decanato, a menos que la posición quede vacante menos de seis (6) meses antes de la fecha programada para la reunión anual de la Convención del año en que expira el término, en cuyo caso la convocatoria de decanos puede, pero no está obligada a, cubrir la vacante. Toda vacante cubierta por una convocatoria de decanos se confirmará en la siguiente reunión anual de la Convención.

Sección 6. En la primera reunión del Consejo que se celebre después de la reunión anual de la Convención, el Consejo se reunirá para organizar, elegir los funcionarios necesarios, nombrar todos los comités u organismos necesarios para ejecutar la labor de la Convención de la Diócesis y cumplir los mandatos o comisiones especiales de la Convención. El Consejo se reunirá posteriormente al menos en forma trimestral. Se pueden convocar reuniones especiales por parte del Obispo o serán convocadas a petición de cualesquiera siete (7) miembros del Consejo. Ningún miembro elegido del Consejo podrá servir al mismo tiempo en el Comité Permanente.

Canon V, Sección 6 (Continuación)

Sección 7. Informes para la Convención. a. Al menos diez (10) días antes de la fecha programada para la reunión anual de la Convención, el Consejo presentará los siguientes informes al Obispo, al Secretario de la Convención, a todo miembro del clero de la Convención y a los secretarios de los consejos congregacionales de cada Congregación:

1. un estado financiero auditado de los asuntos de la Diócesis durante el último año, y
2. un presupuesto propuesto para la Diócesis, y
3. Una lista que muestre la distribución propuesta para cada Congregación, para cubrir el costo del presupuesto propuesto, y
4. un informe de las actividades del Consejo del año anterior, y
5. un análisis de los informes anuales de las Congregaciones hechos en la forma requerida por la Convención General de la Iglesia Episcopal.

Sección 8. Comités del Consejo.

a. El Consejo establecerá los comités que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Podrá recabar la ayuda de personas que no sean miembros del Consejo para que formen parte de cualquier comité o asistan en el desempeño de cualquier función del Consejo. Las facultades de cualquier comité o funcionario estarán sujetas y limitadas a la autoridad del Consejo. Con la aprobación de la Convención, el Consejo podrá constituir entidades jurídicas para ayudar al Consejo en su labor y administrar fondos, bienes inmuebles, bienes muebles, bienes intangibles, fideicomisos y para cumplir otras responsabilidades de las que sea responsable el Consejo, entidades que sólo tendrán facultades de gestión con todas las acciones sujetas a la aprobación formal del Consejo.

b. El Consejo constituirá los siguientes Comités:

1. a Comité Financiero Diocesano, encargado de supervisar las operaciones fiscales de la Diócesis y de informar sobre las mismas al Consejo con las recomendaciones que estime convenientes. El Consejo puede elegir un Tesorero, que puede ser, pero no necesariamente, miembro del Consejo, para servir en el Comité Financiero Diocesano y desempeñar otros deberes para la Diócesis asignados por el Consejo, y
2. Los comités de la Convención según lo dispuesto en el Canon Diocesano II.

Sección 9. Sólo el Consejo tendrá autoridad para enmendar, modificar o suspender cualquier distribución asignada a las Congregaciones.

Sección 10. Antes del traspaso, transferencia o gravamen, en su totalidad o en parte, de cualquier interés en cualquier bien inmueble que posea o controle la Diócesis, una Congregación o una Organización Relacionada, se requiere el previo consentimiento y aprobación por escrito del Obispo y del Consejo Diocesano.

Canon V, Sección 10 (Continuación)

Sección 11. El Registrador será designado por el Obispo y actuará como Secretario Adjunto del Consejo, sin derecho a voto. Además de los deberes exigidos por la Constitución, el Registrador mantendrá la siguiente información, que se pondrá a disposición del Consejo a petición de éste:

- a.** un registro en el que figuren los clérigos que residen canónicamente en la Diócesis, los recibidos y transferidos, los ordenados y los suspendidos o removidos;
- b.** un registro de personas confirmadas o recibidas de otras Comuniones;
- c.** un registro de sentencias matrimoniales y de personas admitidas nuevamente a los Sacramentos de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y los Cánones de la Convención General de la Iglesia Episcopal.

Sección 12. El Consejo elegirá representantes de la Diócesis, que serán Miembros clericales de la Convención en servicio activo o electores de una Congregación, para:

- a.** El Sínodo de la Provincia IV; y
- b.** Cualquier otra corporación, institución, organización u otro órgano con el cual la convención de la Diócesis reconozca una relación oficial que requiera representación de esta Diócesis, a menos que la Constitución o los Cánones requieran la elección por Convención.

Sección 13. La administración de los asuntos del Fondo de Pensiones de la Iglesia en esta Diócesis será responsabilidad del Consejo Diocesano, el cual garantizará el desempeño de todos los deberes necesarios de acuerdo con las reglas del Fondo de Pensiones de la Iglesia.

Sección 14. Sujeto a la aprobación del Consejo Diocesano, el Obispo podrá nombrar los Canónigos, Archidiaconos, funcionarios fiscales, asistentes, ayudantes, secretarios y demás personal diocesano que sean necesarios para atender la administración de la Diócesis.

CANON VI

Clero

Sección 1. a. El miembro del clero a cargo de una Congregación en la Diócesis será/estará:

1. debidamente licenciado y ordenado como presbítero conforme a las disposiciones de la Constitución y los Cánones de la Convención General de la Iglesia Episcopal y estar activo en la Iglesia Episcopal;
o
2. un miembro del clero que sea presbítero ordenado en actividad en una denominación con la que la Iglesia Episcopal tenga un acuerdo para el intercambio de clero.

b. El miembro del clero a cargo de una Congregación tiene plena autoridad y responsabilidad sobre todas las materias especificadas en el Título III de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas, incluyendo pero no limitado a:

1. cuidado pastoral,
2. culto y música,
3. programas de la Congregación,
4. presidir las reuniones de la Congregación y del concilio de la congregación;
5. supervisar, contratar y despedir personal;
6. la dirección espiritual y el control de todas las escuelas de la iglesia, las escuelas parroquiales y todas las otras asociaciones y organizaciones relacionadas asociadas con la Congregación;
7. garantizar el cumplimiento de los requisitos relativos a los ministerios con licencia según lo dispuesto en los Cánones de la Iglesia Episcopal; y
8. decoración de la propiedad e instalaciones de la Congregación.

c. Durante una ausencia prevista del miembro del clero a cargo, es responsabilidad del miembro del clero a cargo el organizar la cobertura de los servicios regulares de la Congregación y otras necesidades de cuidado pastoral. Si al miembro del clero a cargo la Diócesis le paga total o parcialmente, se debe recibir la aprobación del Obispo con antelación a cualquier ausencia que sea adicional o más larga que las especificadas en cualquier contrato o carta de acuerdo celebrados con el miembro del clero a cargo.

d. El miembro del clero a cargo estará sujeto a las rúbricas del Libro de Oración Común, las Constituciones y Cánones de la Iglesia Episcopal y la Diócesis, la dirección pastoral del Obispo y las leyes del Estado de la Florida.

e. El miembro del clero a cargo tendrá un acuerdo escrito con la Congregación que rija la relación entre el miembro del clero a cargo y la Congregación. El acuerdo escrito indicará específicamente el título y el estatus del miembro del clero a cargo, de acuerdo con la Sección 2 de este Canon.

Sección 2. El acuerdo escrito y la relación entre una Congregación y el miembro

del clero a cargo especificarán el título del miembro del clero a cargo de acuerdo con lo siguiente:

Canon VI, Sección 2 (Continuación)

- a. Rector de una parroquia:** un presbítero que es elegido por el consejo congregacional de una parroquia de acuerdo con este Canon. Un rector servirá en forma permanente; la terminación de la relación pastoral debe estar de acuerdo con las disposiciones del Título III de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas.
- b. Vicario de una misión:** un presbítero que es nombrado por el Obispo con el cargo y la responsabilidad de una misión. Un vicario es elegible para convertirse en rector cuando la misión se convierte en una parroquia.
- c. Pastor de una parroquia:** un presbítero que celebra un acuerdo entre el consejo congregacional de una parroquia y el Obispo. Un pastor es elegido por el consejo congregacional para servir por un período de tiempo especificado, el cual puede ser renovado por acuerdo mutuo de las tres partes por otro período de tiempo especificado. La relación pastoral puede ser terminada antes del final del período de tiempo especificado sólo con el consentimiento de dos de las tres partes. Un pastor es elegible para convertirse en rector.
- d. Sacerdote encargado:** un presbítero que puede ser uno de lo siguiente:
1. Una persona nombrada temporalmente por el Obispo según las disposiciones del Canon Diocesano IX. Una designación según el Canon IX será por hasta un (1) año, y la persona nombrada es elegible para convertirse en sacerdote encargado por acuerdo como se especifica en el párrafo siguiente.
 2. Una persona que celebre un acuerdo por escrito entre el consejo congregacional de una parroquia y el Obispo para servir como interino a largo plazo, con un contrato de uno a tres años, que puede ser renovado por acuerdo mutuo de las tres partes por otro período especificado de tiempo. Un sacerdote encargado es elegible para ser pastor o rector solamente si tal disposición es estipulada en el acuerdo escrito inicial con la Congregación.
- e. Pastor interino:** un presbítero que está capacitado para el ministerio interino que celebra un contrato con el consejo congregacional de una parroquia para servir por un (1) año, que puede renovarse de común acuerdo por otro año mientras se realiza una búsqueda. Un pastor interino tendrá un acuerdo por escrito especificando los roles y responsabilidades de la persona. Con la aprobación del Obispo, el pastor interino puede convertirse en el sacerdote encargado, pero bajo ninguna circunstancia el pastor interino puede ser pastor o rector de esa Congregación.

Sección 3. Clero Consociado. En una Congregación Conjunta, formada de acuerdo con estos Cánones, la Congregación puede llamar a una persona

para servir como clero consociado, que puede ser un obispo o presbítero activo en la Iglesia Episcopal o en una denominación con la cual la Iglesia Episcopal tenga un acuerdo para el intercambio de clero. El clero consociado será convocado y designado utilizando el mismo proceso de búsqueda

Canon VI, Sección 3 (Continuación)

utilizado para un rector; servirá de manera independiente y permanente; será considerado miembro del clero a cargo, tal como se utiliza dicho término en la Constitución y los Cánones de la Diócesis en relación con los derechos, deberes y responsabilidades de la Congregación Conjunta que se relacionen con la Diócesis o la Iglesia Episcopal; y no será considerado asistente conforme a los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas. El clero consociado está sujeto únicamente al obispo o a la autoridad judicial equivalente de la denominación que ordenó y supervisa al consociado. El clero consociado tendrá los mismos derechos y deberes que los establecidos en la Sección 1 de este Canon.

Sección 4.

- a.** El miembro del clero a cargo de cualquier Congregación es, de oficio, miembro del consejo congregacional de la Congregación y tiene derecho a votar en todas las reuniones. El miembro del clero encargado u otro miembro del consejo congregacional de la Congregación designado por el miembro del clero encargado, presidirá todas las reuniones del consejo congregacional de la Congregación y la reunión anual y las reuniones especiales de la Congregación.
- b.** Los miembros del clero de la Convención tienen derecho a asistir y votar en todas las reuniones de la Congregación a la que sirven.
- c.** Los Miembros del clero de la Convención que no estén a cargo de una congregación pueden tener el derecho a votar en las reuniones del consejo congregacional si este derecho se concede en los estatutos de la Congregación a la que sirven.

Sección 5.

- a.** De acuerdo con la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, el miembro del clero a cargo de una Congregación puede nombrar uno o más clérigos auxiliares. Los clérigos auxiliares pueden ser obispos, presbíteros, diáconos, ministros diaconales u otros miembros del clero activos en la Iglesia Episcopal o en una denominación con la cual la Iglesia Episcopal tenga un acuerdo para el intercambio de clero. Los clérigos auxiliares servirán a voluntad del miembro del clero encargado, que será responsable de su supervisión. El clérigo asistente tendrá un acuerdo escrito con la Congregación que rige la relación entre el clérigo auxiliar y la Congregación.
- b.** El miembro del clero a cargo de una Congregación puede nombrar una o más personas activas en cualquier denominación cristiana reconocida nacionalmente, ya sea en servicio activo o jubilado, para servir a una Congregación con el fin de proporcionar asistencia a ministerios específicos y limitados tales como visitas, educación , consejería u otro tipo de apoyo a los deberes del clero. El clero ministerial puede servir con o sin

remuneración o reembolso de gastos y servirá a voluntad del miembro del clero a cargo, quien será responsable de su supervisión. El clero ministerial que no es ordenado y licenciado como obispo, presbítero o diácono, o ministro diaconal u otro miembro del clero en la Iglesia Episcopal o en una denominación con la cual la Iglesia Episcopal tenga un acuerdo para el intercambio de clero, debe ser

Canon VI, Sección 5.b (Continuación)

licenciado por el Obispo antes de emprender cualquiera de las funciones o ministerios especificados en la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal como requisito de licencia. Todo clero nombrado bajo esta disposición tendrá un acuerdo escrito con la Congregación que rija la relación entre el clérigo y la Congregación.

- c.** Los clérigos que están en las listas de suministros de la Diócesis pueden ser contratados para prestar servicios pastorales de forma ocasional. Con la previa aprobación de la Diócesis, una Congregación puede contratar los servicios del clero en listas de suministros mantenidas por una denominación con la que la Iglesia Episcopal tenga un acuerdo para el intercambio de clero.

Sección 6.

- a.** Ninguna persona puede servir a una Congregación como clero de ningún tipo sin la aprobación previa del Obispo de acuerdo con las Constituciones y Cánones de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis.
- b.** En caso de que una Congregación desee convocar a un rector, párroco, interino o consocio, el consejo congregacional de la Congregación deberá notificar al Obispo y cumplir con los requisitos de las Constituciones y Cánones de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis. El consejo congregacional de la Congregación y la Diócesis desarrollará un plan mutuamente aceptable para convocar a una persona para la posición.
- c.** En el caso de que una Congregación Conjunta desee convocar a un rector, párroco o consocio, la Congregación deberá notificar al Obispo y a la autoridad judicial equivalente de la otra denominación y cumplir con los requisitos de las Constituciones y Cánones de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis, y las disposiciones que rijan la otra denominación. La Congregación Conjunta, la Diócesis y la autoridad equivalente de la otra denominación desarrollarán un plan mutuamente aceptable para convocar a una persona a la posición.

CANON VII

Gobierno Congregacional

Sección 1. Reunión Anual. Una Congregación celebrará una reunión anual cada año. A menos que se especifique lo contrario en los estatutos de la Congregación, la reunión anual de la Congregación será dentro de los ciento veinte (120) días antes del veintiocho (28) de febrero.

Sección 2. Estatutos.

- a.** Una Congregación deberá adoptar estatutos para el gobierno de los asuntos de la Congregación. Los estatutos que entren en conflicto con las disposiciones de la Constitución o los Cánones de la Iglesia Episcopal serán nulos. A menos que estos Cánones otorguen autoridad específica a la Congregación para adoptar una disposición alternativa, los estatutos que entren en conflicto con las disposiciones de la Constitución o los Cánones de esta Diócesis serán nulos. En caso de que alguno de los estatutos de una Congregación sea hallado o declarado inválido o ineficaz por cualquier razón, sólo quedarán sin efecto las disposiciones específicamente declaradas inválidas o ineficaces y se mantendrán los demás términos y disposiciones de los Estatutos en total vigor y efecto.
- b.** Es necesario un voto mayoritario de dos tercios (2/3) de los miembros de la Congregación presentes en una reunión convocada y reunida apropiadamente para adoptar, enmendar o derogar cualquier estatuto congregacional, a menos que los estatutos de la Congregación impongan un requisito diferente, en cuyo caso regirán los estatutos de la Congregación.
- c.** A menos que y hasta que una Congregación adopte estatutos de acuerdo con este Canon, las disposiciones de estos Cánones regirán los asuntos de la Congregación.

Sección 3. Electores.

- a.** Como se usa en estos Cánones, un elector es un miembro laico comunicante de una Congregación de dieciséis (16) años de edad o más, cuyo nombre está debidamente inscrito como tal en el Registro de la Congregación, que asiste regularmente a los servicios divinos, y que hace contribuciones declaradas de registro al apoyo general de la Congregación. Un elector calificado de una Congregación tiene derecho a votar en todas las elecciones congregacionales y en todos los asuntos que son sometidos a la Congregación para votación.
- b.** No será cuestionado el derecho a voto de ninguna persona a menos que sea primero cuestionado por un elector calificado. Los estatutos de la Congregación dispondrán que, en caso de impugnación, el derecho de dicha persona será aprobado por un Comité de Calificaciones independiente. Si los estatutos de la Congregación no especifican otra cosa, el Comité de Calificaciones estará compuesto por tres (3) electores nombrados por el miembro del clero a cargo, o en caso de que no exista un miembro del clero a cargo, por el concilio congregacional, y las conclusiones del Comité de Calificaciones serán finales y vinculantes.

Sección 4. Consejo congregacional.

- a.** Cada Congregación tendrá un consejo congregacional, que puede ser llamado una junta parroquial o consejo de administración o nombre similar, según la elección de la Congregación. Para ser calificado para servir en el consejo congregacional, una persona debe ser un elector de la Congregación y tener dieciocho (18) años de edad o más.
- b.** Los estatutos de la Congregación deberán especificar el número de personas que presten servicio en el consejo congregacional, el cual debe constar de por lo menos cinco (5) electores. La mayoría de los miembros del consejo congregacional deben ser seleccionados por la Congregación.
- c.** Los estatutos de la Congregación especificarán la manera que la Congregación utilizará para seleccionar personas para servir en el consejo congregacional y como Miembros laicos de la Convención. A menos que se disponga lo contrario en los estatutos, la selección será hecha por voto mayoritario de los miembros de la Congregación presentes en una reunión congregacional debidamente convocada y reunida.
- d.** Los estatutos de la Congregación dispondrán la sucesión ordenada de las personas que sirvan en el consejo congregacional. Los estatutos estipularán que los elegidos al consejo congregacional continuarán en el cargo hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados. Los estatutos establecerán períodos de servicio escalonados de modo que cada año se cubra aproximadamente el mismo número de términos en el consejo congregacional en rotación, y que ninguna persona permanezca como miembro del consejo congregacional por más de seis (6) años consecutivos. Si una persona ha servido en el consejo congregacional por alguna porción de seis (6) de los siete (7) años anteriores, la persona no será elegible para servir como miembro del consejo congregacional por un (1) año.
- e. Guardianes.** Los estatutos de la Congregación dispondrán la selección de los guardianes de la Congregación. Los estatutos de la Congregación estipularán que el mandato de los guardianes es de un (1) año, y que una persona no puede servir como guardián por más de tres (3) términos consecutivos. A menos que se disponga lo contrario en los estatutos, la selección de los guardianes tendrá lugar en la primera reunión del consejo congregacional después de una reunión anual de la congregación, de la siguiente manera:
 - 1.** El miembro del clero a cargo nombrará un (1) miembro del consejo congregacional para servir como Guardián Mayor. Si la Congregación no tiene un miembro del clero a cargo, los miembros del consejo congregacional seleccionarán al Guardián Mayor de la misma manera que seleccionarán al Guardián Junior.
 - 2.** Los miembros del consejo congregacional seleccionarán a un (1) miembro del consejo congregacional para servir como el Guardián Junior. A menos que se especifique lo contrario en los estatutos, la selección del Guardián Junior será por mayoría de votos de los miembros del consejo congregacional.

Canon VII, Sección 4.e. (Continuación)

f. Funcionarios.

- 1.** El consejo congregacional seleccionará anualmente un secretario, que no necesita ser un miembro de la Congregación. El secretario se asegurará que se lleven e informen las actas de los procedimientos del consejo congregacional, atestiguar los actos públicos del consejo congregacional, preservar todos los registros y papeles pertenecientes a la Congregación, desempeñar todas las demás tareas que legalmente le sean asignadas, y entregar fielmente en manos de un sucesor todos los libros y documentos de la Congregación que puedan estar en posesión del secretario.
- 2.** El consejo congregacional seleccionará anualmente un tesorero, que no necesita ser un miembro de la Congregación, para desempeñar las tareas propias de ese puesto, El tesorero deberá proporcionar una fianza por un monto adecuado. Los libros y cuentas se auditarán anualmente y en cualquier otro momento que el consejo congregacional indique. Los cargos de secretario y tesorero pueden ser cubiertos por la misma persona.

g. El consejo congregacional mantendrá una reunión anual todos los años. A menos que se especifique lo contrario en los estatutos de la Congregación, las reuniones anuales del consejo congregacional se realizarán dos (2) semanas después de la reunión anual de la Congregación. De acuerdo con los estatutos de la Congregación y este Canon, en su reunión anual el consejo congregacional entregará los asuntos de la Congregación al consejo congregacional con sus miembros recién elegidos.

h. El consejo congregacional puede mantener otras reuniones en los momentos especificados en los estatutos de la Congregación. En todos los casos, el miembro del clero a cargo o el Guardián Mayor pueden convocar a una reunión. A menos que se especifique un número diferente en los estatutos de la Congregación, se puede también convocar una reunión del consejo congregacional por solicitud conjunta de dos (2) o el 25% de los miembros del consejo congregacional, el número que sea mayor. En caso de una Congregación Conjunta, el clero consociado también puede convocar a una reunión del consejo congregacional. A la sola discreción del Obispo, el Obispo puede en cualquier momento convocar a una reunión del consejo congregacional de cualquier Congregación y presidir dicha reunión.

Sección 5. Responsabilidades del consejo congregacional.

a. Será tarea de los guardianes y del consejo congregacional el proteger las propiedades de la Congregación y ver que se provean todas las cosas necesarias para el culto ordenado de Dios y para la administración de los Sacramentos y Ordenanzas de la Iglesia. Salvo disposición en contrario in los estatutos de la Congregación, en ausencia del miembro del clero a cargo, o a solicitud del miembro del clero a cargo, el Guardián Mayor presidirá las reuniones del consejo congregacional y, en ausencia de ambos, presidirá el Guardián Junior.

Canon VII , Sección 5.a (Continuación)

- b.** Será deber del consejo de la congregación hacerse cargo de los bienes muebles e inmuebles de la congregación y custodiarlos en fideicomiso para el beneficio de esta y de la diócesis, manteniéndolos plenamente asegurados; proveer a la remuneración y al reembolso de gastos del clero, así como de otros ministros y empleados al servicio de la congregación; preparar un presupuesto que contemple las necesidades y los gastos de la misma; regular todos sus asuntos temporales; mantener el orden en la iglesia durante la celebración del culto divino y, en general, colaborar en todo aquello que corresponda a los laicos para promover el bienestar de la Iglesia.

CANON VIII

Registros e Informes Congregacionales

Sección 1. Toda Congregación mantendrá un registro en el que el miembro del clero encargado de la Congregación, o, en su defecto, uno de los guardianes, hará constar:

- a.** Todo bautismo administrado en la Congregación, incluyendo el nombre y la fecha de nacimiento de cada persona bautizada; y, si es un niño, los nombres de los padres y los patrocinadores del niño.
- b.** Toda celebración y bendición de un matrimonio y cualquier bendición de un matrimonio civil celebrado en la Congregación, incluyendo la fecha, nombres y dirección de las personas que se casan o cuyo matrimonio civil está siendo bendecido, y los nombres y direcciones de los testigos del matrimonio.
- c.** Todo funeral o servicio conmemorativo realizado en la Congregación o por un miembro de la Congregación, incluyendo la fecha y lugar del servicio y, si es conocido, la fecha y lugar del entierro.
- d.** La persona que realice cada uno de los oficios o servicios enumerados arriba firmará el asiento que registra el evento.

Sección 2. Toda Congregación mantendrá un registro de lo siguiente, que puede ser mantenido en forma electrónica:

- a.** Todos los servicios que se celebren en la Congregación, en cuyo registro se indicará la fecha, hora, lugar y tipo de servicio, el número de personas presentes y el nombre o nombres de los que oficiaron o predicaron en el servicio.
- b.** Una lista de todos los comunicantes de la Congregación.

Sección 3. A más tardar el 1 de marzo de cada año, la Congregación presentará un informe anual a la Diócesis, firmado por el miembro del clero encargado, de haberlo, el secretario del consejo congregacional, el Guardián Mayor, el Guardián Junior, y el tesorero de la Congregación. El informe anual de la Congregación a la Diócesis incluirá la información que se indica a continuación:

- a.** Una copia del informe parroquial presentado conforme al Título I.6 de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas; y
- b.** Una declaración en cuanto a si las primas del año fiscal anterior al Fondo de Pensiones de la Iglesia por cuenta del clero de la Congregación han sido pagadas íntegramente; y
- c.** una lista de las personas seleccionadas para servir en el consejo congregacional para el año siguiente, indicando los nombres de las personas seleccionadas para servir como Guardián Mayor, Guardián Junior, secretario, tesorero o miembro del consejo congregacional, junto con una lista de las personas seleccionadas para servir como Delegados Laicos y Delegados Suplentes a la

Convención; y

Canon VIII, Sección 3.c. (Continuación)

- d.** una declaración en cuanto a si la(las) distribución(es) diocesana(s) del año calendario precedente han sido completamente pagados; y
- e.** una declaración sobre el monto de la cobertura de seguro que la Congregación tiene sobre sus bienes muebles e inmuebles y el nombre de la compañía de seguros; y
- f.** cualquier otra información solicitada por el Obispo, el Consejo Diocesano o el Comité Permanente, si la información se solicita antes del 15 de enero del año en que se presentará el informe anual a la Diócesis, y
- g.** si está disponible, la auditoría anual del año anterior requerida por el Canon Diocesano XIV; y
- h.** con el propósito de permitir a la Diócesis brindar asistencia adecuada a las Congregaciones, una explicación de los problemas, irregularidades o demoras experimentadas por la Congregación en el cumplimiento de sus obligaciones canónicas.

Sección 4. Una Congregación tiene el deber afirmativo de notificar a la Diócesis cualquier problema, irregularidad o retraso que experimente la Congregación y que no sea de carácter temporal, incluyendo, pero no limitado a, cualquier momento en que la Congregación, por un período de tres (3) meses:

- a.** no pueda cumplir con sus obligaciones financieras, incluyendo la provisión para su clero u otros ministros o empleados, o el pago al Fondo de Pensiones de la Iglesia; o
- b.** no pueda pagar su asignación a la diócesis; o
- c.** tenga una rotación de mitad de ciclo en el liderazgo de más del cuarenta por ciento (40%) de las personas que sirven en el consejo congregacional de la Congregación; o
- d.** no pueda completar una auditoría que cumpla con los requisitos del Canon Diocesano XIV.

CANON IX

Congregaciones

Sección 1. El Obispo tiene una supervisión primaria sobre las Congregaciones y las Comunidades de Culto Asociadas. El Consejo Diocesano tiene la responsabilidad de ayudar al Obispo a formar, guiar, analizar, apoyar, asesorar y fortalecer a las Congregaciones y Comunidades de Culto Asociadas.

a. Definición de Congregación. Como se usa en estos Cánones, una Congregación es una comunidad de fe que:

b. adhiere a la Doctrina, Disciplina y Culto de la Iglesia Episcopal, a la Constitución y a los Cánones establecidos por la Convención General sin excepción, enmienda, estipulación o adición, y a la Constitución y los Cánones de esta Diócesis sin excepción, enmienda, estipulación o adición ; y

c. reconoce y asume la responsabilidad de asegurar la remuneración y compensación de su clero, otros ministros y empleados; su parte proporcional de financiamiento del Programa y Presupuesto acordado en la Convención de la Diócesis; las primas de pensión para su clero y los demás gastos que normalmente se encuentren en el funcionamiento de una Congregación; y

d. ha sido aceptada como Miembro de la Diócesis por los Miembros de la Convención de conformidad con la Constitución y los Cánones de la Diócesis.

Sección 2. a. Parroquias y misiones. Como se usan en la Constitución y los Cánones de esta Diócesis, los tipos de Congregaciones son las siguientes:

1. Una parroquia es una Congregación que es financieramente estable y autosostenible y capaz de cumplir con las disposiciones de la Sección 1, párrafo b, de este Canon, y que tiene una asistencia media de domingo de por lo menos cincuenta (50) personas. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 1, párrafo a. de este Canon, una parroquia tiene el derecho de gobernar sus propios asuntos y de convocar a un rector para servir a la Congregación.

2. Una misión es una Congregación que tiene una asistencia media de domingo de por lo menos cincuenta (50) personas y que está bajo la autoridad directa del Obispo.

b. Una misión que desee convertirse en parroquia deberá hacer una solicitud al Obispo que incluya lo siguiente:

1. una resolución aprobada por el consejo congregacional de la misión que apruebe la presentación de la solicitud; y

2. una cuenta de resultados, un balance general, un análisis de flujo de efectivo y cualquier otra información financiera solicitada por el

Comité, el Consejo Diocesano o el Obispo que demuestre la capacidad de la misión para ser financieramente estable y autosostenible y capaz de cumplir con las disposiciones de la Sección 1, párrafo b, de este Canon; y

Canon IX, Sección 2.b.2. (Continuación)

3. una historia narrativa de la comunidad de culto, incluyendo información sobre el liderazgo laico y la asistencia promedio de domingo, así como cualquier otra información solicitada por el Consejo Diocesano o el Obispo.
 4. El Obispo revisará la solicitud y emprenderá cualquier investigación que se considere aconsejable. Si el Obispo aprueba la solicitud, la solicitud y las conclusiones de cualquier investigación se someterán al Consejo Diocesano para su consideración y aprobación.
 5. Si la solicitud es aprobada tanto por el Consejo Diocesano como por el Obispo por lo menos treinta (30) días antes de la próxima reunión programada de la Convención, la solicitud será considerada para aprobación en esa reunión de la Convención. De lo contrario, la solicitud se examinará en la próxima reunión de la Convención.
- c. la categoría de una Congregación puede ser cambiada de la de una parroquia a la de una misión sólo de acuerdo con la Sección 6 de este Canon.

Sección 3. Solicitud para convertirse en Congregación.

a. Una comunidad de culto que desee convertirse en una Congregación deberá presentar una solicitud al Obispo que incluya lo siguiente:

1. una resolución aprobada por las personas afiliadas a la comunidad de culto que se comprometa con las afirmaciones de la Sección 1, párrafos a y b; y que indique si la solicitud es para convertirse en una parroquia o una misión; y
 2. un estado de resultados, balance, análisis de flujo de efectivo y cualquier otra información financiera solicitada; y
 3. una historia narrativa de la comunidad de culto, incluyendo información sobre el liderazgo y la asistencia promedio de domingo, así como cualquier otra información solicitada; y
 4. un borrador del acta constitutiva a presentarse ante el Estado de la Florida o, si se utiliza una entidad corporativa existente, una copia de su acta constitutiva y cualquier otro documento de constitución, incluidas las enmiendas que se hayan presentado al Estado de la Florida, y cualquier propuesta de enmienda a los documentos corporativos presentados.
- b. El Obispo revisará la solicitud y llevará a cabo cualquier investigación que se considere aconsejable, incluyendo la consulta con cualquier Congregación de esta Diócesis cercana al solicitante. Si la solicitud y el acta constitutiva son aprobados por el Obispo, la solicitud y las conclusiones de cualquier investigación serán sometidas al Consejo Diocesano para su consideración y aprobación. Si son aprobadas por el Consejo Diocesano, la solicitud será sometida a la aprobación de la Convención. Si la Convención vota para

aprobar la solicitud y acepta al solicitante como miembro de la Diócesis, dentro de los quince (15) días la nueva Congregación presentará al Estado de la Florida el acta constitutiva aprobada o las enmiendas a su acta constitutiva existente.

Canon IX, Sección 3 (Continuación)

Sección 4. Si una Congregación cree que su misión sería mejor servida trasladándose a un nuevo lugar o funcionar en una instalación adicional en un nuevo lugar, la Congregación presentará una propuesta al Obispo, quien consultará con la Congregación para asegurar que la propuesta sea fiscal y programáticamente razonable, y que cualquier otra Congregación de esta Diócesis dentro de las diez (10) millas haya tenido oportunidad adecuada de hacer comentarios sobre la propuesta. Si la propuesta es aprobada por el Obispo, se someterá al Consejo Diocesano para su consideración y aprobación. Esta disposición no requiere que una Congregación obtenga aprobación previa para el uso temporal u ocasional de instalaciones.

Sección 5. Congregaciones Conjuntas. a. con la aprobación previa del Obispo y del Consejo Diocesano, una Congregación puede celebrar un acuerdo para un ministerio conjunto con una comunidad de culto afiliada a una denominación con la cual la Iglesia Episcopal esté en plena comunión. El acuerdo para el ministerio conjunto puede extenderse desde el intercambio rutinario de instalaciones hasta la fusión corporativa plena. Cada propuesta de ministerio conjunto se negociará por separado de acuerdo con la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal y las disposiciones que gobiernan la denominación de la otra comunidad de culto.

b. Una Congregación que haya suscrito un acuerdo para un ministerio conjunto de conformidad con este Canon deberá conservar su membresía en la convención con todos los mismos derechos, privilegios, responsabilidades y deberes.

c. Una comunidad de culto que desee convertirse en Miembro de la Diócesis como congregación conjunta también afiliada a otra denominación con la que la Iglesia Episcopal esté en plena comunión deberá cumplir simultáneamente con las Secciones 2 y 4 de este Canon.

Sección 6. Apoyo congregacional.

a. El Obispo y el Consejo Diocesano son responsables de monitorear el estado general de las Congregaciones de la Diócesis y proveer los recursos, asistencia, orientación, supervisión y apoyo apropiados a todas las Congregaciones. Estos pueden ser de cualquier tipo aprobado por el Obispo, incluyendo, pero no limitado a, consulta, mediación, asistencia financiera proporcionada de acuerdo con este Canon, ubicación de diáconos, asignación temporal de clero o un ministro laico y, en el caso de una misión, la remoción o el reemplazo de uno o más miembros del consejo congregacional.

b. El Obispo o Consejo Diocesano puede hacer una investigación para determinar la condición de una Congregación basado en:

1. información recibida en un informe anual o especial recibido de conformidad con el Canon Diocesano VIII; o
2. Información recibida en una declaración del miembro del clero a cargo, guardián o consejo congregacional de la Congregación, ya sea escrito, oral, electrónico o de otra forma; o

Canon IX, Sección 6.b.2. (Continuación)

3. el hecho de no presentar los informes requeridos o de no pagar su asignación a la Diócesis en forma oportuna; o
 4. el incumplimiento o la negativa a cumplir los términos de una sentencia dictada de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas, relativa a la relación pastoral entre el miembro del clero a cargo y la Congregación o el consejo congregacional; o
 5. en circunstancias excepcionales determinadas por el Obispo.
- c. El Obispo o Consejo Diocesano hará una investigación para determinar la condición de cualquier Congregación que no presente una auditoría anual en el plazo especificado en el Canon Diocesano XIV, o pague su asignación anual completa dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha final de vencimiento anual. El propósito de la investigación será determinar los antecedentes y las causas de la situación de la Congregación y proporcionar cualquier asistencia, orientación, apoyo, asesoramiento o consulta que la Congregación necesite para resolver las cuestiones.
- d. Si el Obispo y el Consejo Diocesano aprueban el apoyo financiero o la asistencia extraordinaria de la Diócesis para que la Congregación siga operando de acuerdo con la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal o de esta Diócesis, la Congregación, ya sea una parroquia o una misión, será considerada una Congregación Asistida hasta que el Obispo, con la aprobación del Consejo Diocesano, elimine la designación.
1. Una Congregación Asistida estará bajo la guía del Obispo. Durante este período, el Obispo, con la asistencia del Consejo Diocesano, consultará y guiará a la Congregación Asistida en todas las facetas de su misión, incluyendo su liderazgo y estabilidad fiscal, y cualquier otra consideración con el objetivo mutuo de permitir a la Congregación Asistida convertirse en financieramente estable, autosustentable, y capaz de operar de acuerdo con la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis. Toda asistencia financiera a ser dada a una Congregación Asistida será aprobada por adelantado por el Obispo y el Consejo Diocesano.
 2. El Obispo tendrá la responsabilidad principal de supervisar todas las Congregaciones Asistidas. Si la Congregación Asistida no tiene un miembro del clero a cargo, el Obispo tendrá la autoridad para nombrar a un sacerdote encargado o un ministro laico para servir

temporalmente a la Congregación y, a la sola discreción del Obispo, remover a cualquier persona designada.

3. Con la previa aprobación del Obispo y del Consejo Diocesano, una Congregación Asistida puede convocar a una persona para que actúe como miembro del clero a cargo de la Congregación, utilizando el habitual proceso de convocatoria diocesano. El estipendio, beneficios,

Canon IX, Sección 6.d.3. (Continuación)

subsidios y otras compensaciones que la Congregación Asistida proponga proporcionar a un miembro del clero o a un ministro laico nombrado o convocado para servirla, deben ser aprobados por adelantado por el Obispo y el Consejo Diocesano.

- e. Con la aprobación del Consejo Diocesano y del Obispo, la categoría de una parroquia puede cambiarse a la de una misión en cualquiera de los siguientes casos:

1. De conformidad con los deberes establecidos en los Cánones VI y VII de los Cánones de esta Diócesis, y de conformidad con los estatutos de la congregación, el Consejo Congregacional y el miembro del clero a cargo de la parroquia aceptan voluntariamente el cambio de categoría.
2. La parroquia ha sido una Congregación Asistida durante al menos los tres (3) años consecutivos previos y el Obispo, con la aprobación del Consejo Diocesano, determina que no es probable que en los próximos seis (6) meses la Congregación se vuelva financieramente estable, autosuficiente y capaz de operar de acuerdo con la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis. En las acciones bajo la Sección 6.e.2, será necesario el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los Miembros de la Convención que voten en una reunión de la Convención para cambiar la categoría de parroquia a la de misión.

Sección 7. Suspensión o disolución de una Congregación.

- a. Una Congregación puede ser suspendida de la membresía en la Convención, o su membresía en la Convención puede ser rescindida y disuelta, sólo con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Diocesano y ratificado por un voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los Miembros de la Convención que voten en una reunión de la Convención y basándose únicamente en los motivos establecidos en este Canon.

- b. Los motivos para la suspensión o rescisión de la membresía en la Convención son:

1. a La Congregación solicita la suspensión o la terminación de la membresía en la Convención por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros del registro de la Congregación en una reunión congregacional debidamente convocada y reunida; o
2. El Obispo, con la aprobación del Consejo Diocesano, recomienda la suspensión o la rescisión de la membresía en la Convención de una

Congregación Asistida porque esa Congregación no puede ser estable y autosostenible, o porque no puede funcionar de acuerdo con la Constitución y los Cánones de la Convención de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis, y que suspender o terminar la membresía de la congregación es en el mejor interés de la misión de la Diócesis; o

3. Una Congregación, en una reunión congregacional debidamente convocada y reunida, vota por rescindir su adhesión a la Doctrina, Disciplina y Culto de la Iglesia Episcopal, o a la Constitución y los Cánones establecidos por la Convención General sin excepción, enmienda, estipulación o adición, o a la Constitución y los Cánones de esta Diócesis sin excepción, enmienda, estipulación o adición.

Canon IX, Sección 7.b. (Continuación)

- c. El título de toda propiedad mueble e inmueble de una Congregación cuya pertenencia a la Convención haya sido suspendida, o rescindida y disuelta, se le conferirá inmediatamente a la Diócesis.

CANON X

Comunidades de Culto Asociadas

Sección 1. Para fomentar la instalación de nuevas iglesias y la creación de becas innovadoras para participar en la misión y el ministerio de la iglesia, cualquier grupo de al menos doce (12) personas puede solicitar al obispo que forme una Comunidad de Culto Asociada.

Sección 2. En la solicitud, las personas que formen la Comunidad de Culto Asociada afirmarán que: adhieren a la doctrina, la disciplina y el culto de la Iglesia Episcopal; a la Constitución y los Cánones establecidos por la Convención General sin excepción, enmienda, estipulación o adición; que se someten a la autoridad de la Diócesis y su Constitución y Cánones sin excepción, enmienda, estipulación o adición.

Sección 3. El Obispo consultará con al menos una (1) Congregación geográficamente cercana a la solicitante, y deberá consultar con cualquier Congregación ubicada dentro de las diez (10) millas del área de actividad principal propuesta por la solicitante. Esta consulta servirá para determinar la manera en que una o más Congregaciones existentes podrían apoyar a la Comunidad de Culto Asociada con oración, recursos y confraternidad. La solicitud de la Comunidad de Culto Asociada será aprobada siempre que reciba la aprobación del Obispo, del Consejo Diocesano y el apoyo de al menos una (1) de las Congregaciones consultadas durante el proceso de solicitud.

Sección 4. El Obispo informará a la reunión anual de la Convención sobre las Comunidades de Culto Asociadas que se hayan constituido durante el año anterior, y la naturaleza del ministerio de cada una.

Sección 5. a. El Obispo estará a cargo y tendrá la supervisión primaria sobre todas las Comunidades de Culto Asociadas, con autoridad para nombrar a un miembro del clero o a un ministro laico para servir en ellas y, a la sola discreción del Obispo, remover a cualquier persona designada. Los estipendios, beneficios, subsidios y demás compensaciones que la Comunidad de Culto Asociada proponga proporcionar a una persona nombrada para servir en ella, así como cualquier asistencia financiera que se considere conveniente, deberán ser aprobados previamente por el Obispo y el Consejo Diocesano.

b. La Comunidad de Culto Asociada estará bajo la supervisión del Obispo durante cinco (5) años. Durante este período, la Comunidad de Culto Asociada recibirá la asistencia, orientación, apoyo, asesoramiento o consulta que el Obispo considere conveniente en cuanto a su misión y ministerio, incluyendo la elección de un nombre, la formación de un consejo congregacional, la estabilidad fiscal y cualesquiera otras consideraciones, con el objetivo mutuo de permitir que la Comunidad de Culto Asociada se convierta en Congregación.

c. Si la Comunidad de Culto Asociada no se ha convertido en Congregación al cabo de cinco (5) años, el Obispo, con la aprobación del Consejo Diocesano, determinará si la Comunidad de Culto Asociada debe

permanecer en esa condición por un máximo de cinco (5) años más,
o debería disponer la terminación de su relación con la Diócesis.

Canon X, Sección 5 (Continuación)

Sección 6. A excepción de la membresía en la Convención, que se limita a los electores pertenecientes a las Congregaciones, todos los derechos, deberes y responsabilidades de los electores en virtud de estos Cánones son igualmente aplicables a los laicos afiliados a una Comunidad de Culto Asociada incluyendo, pero no limitado a la elegibilidad para servir en los diversos cargos y posiciones diocesanos.

CANON XI

Decanatos

Sección 1. La Diócesis se dividirá en decanatos, cuyo número y límites serán determinados por el Obispo con el asesoramiento del Consejo Diocesano. El presidente de cada decanato será un Decano nombrado por el Obispo por un período máximo de tres (3) años. La convocatoria para el decanato se compondrá de:

- a. todos los miembros del clero de la Convención que estén ubicados en el decanato. Los clérigos que residen en un decanato pero sirven a una Congregación en otro decanato son miembros del decanato en que se encuentra la Congregación; y
- b. los miembros laicos de la Convención de cada Congregación ubicada en el decanato; y
- c. un (1) elector elegido por el consejo congregacional de cada Congregación ubicada en el decanato.

Sección 2. Cada convocatoria del decanato se reunirá por lo menos treinta (30) días, y no más de ciento veinte (120) días antes de la fecha programada para la reunión anual de la Convención, y podrá también reunirse en cualquier otro momento a la convocatoria del Decano o del Obispo.

Sección 3. El propósito de cada decanato será ofrecer al clero y al laicado la oportunidad de reunirse para conferencias, iniciar obras y actividades en los niveles de decanato y Congregación, promover el trabajo y la Misión de la Iglesia, identificar a los candidatos para las diversas posiciones y cargos diocesanos, considerar las resoluciones y otros asuntos que se presenten a una reunión de la Convención, elegir personas para servir en el Consejo Diocesano, de acuerdo con la Sección 3.d. del Canon V, elegir personas para servir en un comité electoral episcopal de conformidad con el Canon XXI, Sección 2., y llevar a cabo la obra de la Diócesis dentro del decanato.

CANON XII

Comité sobre la Constitución y los Cánones

Sección 1. El Obispo nombrará un Comité sobre la Constitución y los Cánones, sujeto a la confirmación del Consejo Diocesano. El propósito del Comité es hacer y revisar las enmiendas propuestas a la Constitución y a los Cánones de la Diócesis. El Comité constará de no menos de seis (6) y no más de nueve (9) personas que servirán en términos escalonados de tres (3) años. Al menos tres (3) de los miembros del Comité serán Miembros del clero de la Convención, y por lo menos tres (3) serán electores. El Obispo podrá designar personas para que cumplan los términos no expirados que queden vacantes, sujetos a la confirmación del Consejo Diocesano.

Sección 2. Todos los asuntos relacionados con la Constitución y los Cánones de esta Diócesis, incluyendo cualquier cambio propuesto, serán remitidos a este Comité para su consideración.

- a. El Comité sobre la Constitución y los Cánones está autorizado a patrocinar una resolución para adoptar una o más enmiendas propuestas a la Constitución y los Cánones. Todas estas resoluciones deberán cumplir con los procedimientos del Canon Diocesano XVIII.
- b. Si el Comité determina que una propuesta de enmienda de la Constitución o de los Cánones debe ser reformulada o readecuada a la Constitución y los Cánones, el Comité puede trabajar con el proponente del cambio propuesto para redactar una enmienda propuesta sustituta mutuamente aceptable. Si no puede acordarse un sustituto mutuamente aceptable y el proponente presenta la enmienda propuesta en una resolución a la Convención, el Comité podrá presentar una propuesta alternativa de enmienda y ambas propuestas serán consideradas por la Convención.

CANON XIII

Métodos y Prácticas de Negocio

Sección 1. Será deber de todos los custodios de fideicomisos y fondos permanentes mantenidos por la Diócesis, una Congregación u Organización Relacionada, depositarlos en fideicomiso en una compañía de fideicomiso o banco con poderes de fideicomiso o en la Diócesis. Los custodios diocesanos proporcionarán un informe completo y detallado sobre cada fondo en la reunión anual de la Convención y los custodios de las Congregaciones y Organizaciones Relacionadas proporcionarán un informe completo y detallado de cada fondo en la reunión anual del consejo congregacional de esa entidad.

Sección 2. Auditorías. a. Los registros fiscales de cada Congregación y cada Organización Relacionada serán auditados anualmente por un contador público certificado o un comité de auditoría aprobado por el consejo congregacional de la Congregación con el propósito de determinar si las cuentas reflejan fielmente el desempeño de los deberes y obligaciones de la entidad auditada. Si una Congregación u Organización Relacionada utiliza un comité de auditoría aprobado, el comité se formará de acuerdo con las directrices establecidas por el Comité Financiero Diocesano y aprobadas por el Consejo Diocesano. Todo auditor o comité de auditoría aprobado que desempeñe sus funciones conforme a este Canon deberá preparar un informe de auditoría que se hará de acuerdo con el formato y las directrices establecidas por el Comité Financiero Diocesano y aprobadas por el Consejo Diocesano.

b. Todo auditor o comité de auditoría aprobado que desempeñe sus funciones de conformidad con este Canon deberá presentar el informe anual de auditoría al Obispo a más tardar treinta (30) días después de la fecha del informe, pero en ningún caso después del 1 de septiembre de cada año. El informe presentado al Obispo incluirá los memorandos emitidos por el auditor o el comité de auditoría aprobado en relación con el control interno, la asignación y la contabilidad de los recibos y desembolsos u otros asuntos contables, junto con un resumen de las medidas adoptadas o propuestas para corregir las deficiencias o implementar las recomendaciones contenidas en dichos memorandos.

Sección 3. Todos los edificios y bienes muebles pertenecientes a la Diócesis, una Congregación u Organización Relacionada estarán asegurados en una compañía de seguros confiable por un monto que cumpla con las directrices establecidas por el Comité Financiero Diocesano y aprobadas por el Consejo Diocesano. Si no se puede garantizar un seguro apropiado para los bienes inmuebles dentro de los tres (3) meses de la fecha en que la propiedad fue adquirida o haya expirado la póliza de seguro anterior, se puede hacer una solicitud para una exención de este requisito al Consejo Diocesano. Cualquier exención concedida expirará un (1) año a partir de la fecha en que el Consejo Diocesano otorgó el requerimiento. A solicitud, el Consejo Diocesano podrá, a su discreción, renovar la exención.

Canon XIII, Sección 3 (Continuación)

Sección 4. El Obispo y el Consejo Diocesano tendrán autoridad para solicitar informes, incluyendo informes financieros, de cada Congregación u Organización Relacionada.

Sección 5. El tesorero, los empleados y custodios de la congregación, que no sean instituciones bancarias, y que tengan custodia de fondos que exceden los \$ 500 durante un año fiscal, deberán brindar una fianza adecuada.

Sección 6. Todas las escrituras, hipotecas, cesiones u otros documentos ejecutados en nombre de la Congregación serán firmados por el miembro del clero a cargo y el Guardián Mayor. Si no hay ningún miembro del clero a cargo, firmarán ambos guardianes y el secretario del consejo congregacional.

Sección 7. a. Las congregaciones que mantengan un columbario, cementerio o jardín conmemorativo deberán establecer políticas escritas sobre los restos enterrados o mantenidos en la propiedad de la Congregación. Estas políticas deben ser dadas, por escrito, a todas las personas en el momento en que hagan los arreglos para el uso del columbario, cementerio o jardín conmemorativo de la Congregación. Como mínimo, la política debe abordar lo siguiente:

1. En el caso de un columbario, la política deberá indicar las expectativas de la Congregación en relación con los reembolsos en caso de que los restos sean removidos por un representante del fallecido o si la Congregación deja de mantener el columbario y tiene la intención de devolver los restos a un representante del fallecido.
2. En el caso de un jardín conmemorativo, la política debe establecer que los restos cremados colocados en la tierra en un jardín conmemorativo, independientemente de si los restos se colocan en un contenedor, se supone que son irrecuperables en el futuro. La política exigirá que las personas, en el momento en que hagan los arreglos para el uso de un jardín conmemorativo, reconozcan por escrito la no recuperación de los restos y liberen a la Congregación de cualquier responsabilidad para intentar localizar o remover los restos en el futuro.

b. Si una Congregación pretende dejar de mantener un columbario, cementerio o jardín conmemorativo, lo notificará inmediatamente al Obispo.

CANON XIV

Comisión sobre el Ministerio

Sección 1. La Comisión sobre el Ministerio de esta Diócesis estará compuesta por doce (12) miembros votantes, de los cuales seis (6) serán presbíteros, dos (2) serán diáconos y cuatro (4) electores. Los miembros serán nombrados por el Obispo y confirmados por la Convención. Los términos serán por un período de tres (3) años. Los términos se escalanarán con un tercio (1/3) de los miembros que se nombren anualmente. En caso de vacante, el Obispo nombrará un reemplazo para cubrir el término no vencido. Una persona puede servir dos términos consecutivos. Él o ella entonces será elegible para la reelección después de un período de un (1) año. Además, un (1) miembro del Comité Permanente servirá de enlace con la Comisión sobre el Ministerio con asiento y voz, pero sin voto. Esta persona será nombrada por el Comité Permanente.

Sección 2. Los deberes de la Comisión sobre el Ministerio serán los prescritos en los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas, y las demás obligaciones relacionadas con el ministerio de esta Diócesis que serán asignadas por el Obispo.

Sección 3. La Comisión sobre el Ministerio pondrá a disposición, en la reunión anual de la Convención, un informe por escrito de sus actividades del año anterior.

Sección 4. Ningún miembro con derecho a voto de esta Comisión podrá formar parte del Comité Permanente durante su mandato.

CANON XV

Escuelas

Sección 1. Ninguna escuela que proporcione educación secular para los jóvenes equivalente a la proporcionada por los jardines de infantes o cualquiera de los primeros doce grados del sistema de escuelas públicas y que afirme estar con o bajo el control, los auspicios o la aprobación de esta Iglesia será establecida por ninguna Congregación u Organización Relacionada sin obtener primero el consentimiento y la aprobación del Obispo y del Consejo Diocesano. Ninguna escuela será operada o mantenida por ninguna Congregación u Organización Relacionada sin la aprobación continua del Obispo y el Consejo Diocesano.

Sección 2. El Obispo y el Consejo Diocesano están autorizados a crear y disponer normas y requisitos mínimos para el establecimiento, la aprobación y el reconocimiento de escuelas establecidas y administradas bajo la autoridad de este Canon, incluyendo períodos probatorios razonables. Si alguna escuela no cumple con las normas y requisitos, la aprobación del Obispo y del Consejo Diocesano cesará inmediatamente.

Sección 3. El Obispo y el Consejo Diocesano pueden requerir informes de todas las escuelas establecidas y operadas bajo la autoridad de este Canon, especificar la información que será dada a conocer en dichos informes y tener el derecho de inspeccionar o hacer inspeccionar dichas escuelas en cualquier momento.

CANON XVI

Resoluciones

Sección 1. Una resolución será considerada en una reunión de la Convención en el orden del día según lo determinado por el Obispo, siempre y cuando la resolución propuesta sea:

- a.** patrocinado por un miembro de la Convención, o una convocatoria de decanos, o un comité, comisión o consejo establecido bajo la autoridad de estos Cánones; y
- b.** de conformidad con las disposiciones de las Constituciones y los Cánones de la Iglesia Episcopal y de esta Diócesis; y
- c.** presentada por escrito a la oficina principal de la Diócesis; y
- d.** recibida en la oficina de la Diócesis por lo menos sesenta (60) días antes de la apertura programada de cualquier reunión anual o especial de la Convención; y
- e.** proporcionada por la Diócesis a los Miembros de la Convención por lo menos treinta (30) días antes de la apertura programada de cualquier reunión anual o especial de la Convención.
- f.** Para propósitos de esta sección, el patrocinador o Diócesis puede proporcionar el texto de una propuesta de resolución por cualquier medio razonablemente calculado para dar notificación real al destinatario, incluyendo correo o medios electrónicos, facsímil, material impreso y correspondencia. Salvo lo dispuesto en la Sección 2 siguiente, la Convención no considerará ninguna resolución si no se cumplen los requisitos de esta Sección.

Sección 2.

- a.** Una propuesta de resolución que no cumpla con la Sección 1.c o 1.d de este Canon, no obstante, puede ser considerada por la Convención si en una reunión de la Convención una moción para considerar la propuesta de resolución es aprobada por un voto afirmativo de dos tercios (2/3) tanto de los Miembros del clero como laicos de la Convención, votando por separado.
- b.** Una propuesta de resolución que no se ajuste a la Sección 1.c, 1.d o 1.e de este Canon y que se derive de cualquier asunto debidamente antes de una reunión de la Convención, incluyendo la dirección del Obispo, puede ser considerada como una Resolución de Emergencia. Una moción para considerar una Resolución de Emergencia en la actual reunión de la Convención debe ser aprobada por un voto afirmativo de dos tercios (2/3) tanto de los Miembros del clero como laicos de la Convención, votando por separado. Si la moción para considerar una Resolución de Emergencia fracasa, de conformidad con el Artículo IV de la Constitución Diocesana, el Obispo podrá convocar a una reunión especial de la Convención para considerar la Resolución de Emergencia, en cuyo caso las disposiciones de la Sección 1.c y 1.d de este Canon no se aplicarán.

Sección 3. Todas las enmiendas propuestas a la Constitución y a los Cánones de esta Diócesis serán presentadas en forma de resolución y serán consideradas sólo de acuerdo con estos Cánones, incluyendo el Canon Diocesano XIII.

CANON XVII

Organizaciones Relacionadas

Sección 1.

- a.** No se formará ninguna organización asociada con la Diócesis o Congregación, incluyendo, pero no limitado a, una escuela, orfanato, centro de retiro, centro de rehabilitación u otra institución, corporación o cualquier otra entidad legal en la cual la Diócesis o la Congregación tenga algún interés, hasta que primero haya obtenido el consentimiento del Obispo y del Consejo Diocesano. Cualquier entidad formada bajo la autoridad de este Canon es una “Organización Relacionada” tal como ese término se usa en estos Cánones. Esta disposición no se aplica a las actividades normales de inversión en el mercado financiero público.
- b.** El director ejecutivo de cualquier Organización Relacionada formada por la Diócesis será seleccionado sólo con la aprobación previa del Obispo.

Sección 2. Ninguna entidad natural o jurídica usará el nombre de esta Diócesis o cualquier Congregación de esta Diócesis, o declarará ser una Organización Relacionada, sin haber obtenido previamente la aprobación del Obispo y del Consejo Diocesano y organizarse de acuerdo con las leyes del Estado de la Florida. Las siguientes disposiciones se incluirán en los artículos de constitución u otros documentos que formen y administren la Organización Relacionada:

- a.** cualquier modificación del acta constitutiva, estatutos u otros documentos de organización o de gobierno de la Organización Relacionada, estará sujeta a la aprobación del Obispo y el Consejo Diocesano.
- b.** ningún bien inmueble, cuyo título sea poseído por o para uso de la Organización Relacionada, será gravado, vendido, enajenado, transferido o cedido sin el previo consentimiento y aprobación del Obispo y del Consejo Diocesano. Ninguna aprobación dada en virtud del presente documento confiere ninguna autoridad real o implícita a la Organización Relacionada para imponer ninguna responsabilidad a la Diócesis o someter a la Diócesis a responsabilidad alguna.
- c.** un propósito declarado de una Organización Relacionada será promover los valores morales y espirituales de la tradición cristiana según profesan las doctrinas de la Iglesia Episcopal.

Sección 3. La Convención elegirá anualmente a las personas que sean Miembros del clero de la Convención o electores de una Congregación para lo siguiente:

- a.** Cualquier mandato o cargo abierto a ser cubierto por representantes de esta Diócesis como se especifica en la escritura, acta constitutiva o los estatutos del Bishop Grey Inns, también conocido como el William Crane Gray Inn para Personas Mayores.
- b.** Cualquier mandato o cargo abierto a ser cubierto por representantes de esta Diócesis como se especifica en la escritura, el acta constitutiva o los estatutos de la Universidad del Sur (Sewanee) para servir como fideicomisarios de esa institución.

CANON XVIII

Comité Episcopal Electoral

Sección 1. Siempre que el Obispo Diocesano solicite la elección de un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo y la Convención asienta, se constituirá un Comité Episcopal Electoral bajo la autoridad de la Convención.

Sección 2. Los miembros del Comité serán seleccionados de la siguiente manera:

- a.** Cada decanato se reunirá en convocatoria para elegir un (1) Miembro del clero de la Convención que sea presbítero, y un (1) elector de una Congregación ubicada en ese decanato. Además, se elegirá un (1) suplente para cada cargo; los suplentes deberán tener las mismas calificaciones que el miembro elegido. Si un suplente muere o renuncia antes de comenzar el servicio en la Comisión Episcopal Electoral, el decanato se reunirá en convocatoria para elegir un sustituto con las mismas calificaciones.
- b.** El Obispo designará a siete (7) personas adicionales, que deben ser Miembros del clero de la Convención, ya sea presbíteros o diáconos, o electores de una Congregación. El Obispo designará asimismo al mismo tiempo a un primero, un segundo y un tercer suplentes, cualquiera de los cuales podrá poseer cualquiera de las calificaciones admisibles.

Sección 3. El Comité será responsable de todo el proceso de elección episcopal, incluyendo:

- a.** llevar a cabo un auto-estudio de la Diócesis;
- b.** desarrollar un proceso de investigación y selección de candidatos con el fin de asegurar que todas las personas a ser consideradas por la Convención para elegir un Obispo estén calificadas para ocupar el cargo;
- c.** desarrollar procedimientos para recibir nombres para su consideración;
- d.** entrevistar a candidatos potenciales;
- e.** presentar a la Convención una lista de candidatos calificados de la cual se pueda elegir a un Obispo;
- f.** desarrollar procedimientos para la recepción de nombres para aparecer en la boleta electoral por petición después de que la lista del Comité haya sido finalizada;
- g.** completar verificación de antecedentes de todos los candidatos cuyos nombres aparecerán en la boleta, ya sea por nominación o petición;
- h.** organizar la presentación de todos los candidatos cuyos nombres aparecerán en la boleta electoral, ya sea por nominación o petición, a la comunidad diocesana; y
- i.** con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente, establecer los procedimientos que se utilizarán en la Convención para elegir un Obispo de conformidad con el Artículo XVIII de la Constitución de la Diócesis.

Canon XVIII, Sección 3 (Continuación)

Sección 4. En su primera reunión, el Comité elegirá a un (1) presbítero y a un (1) laico para servir como copresidentes del Comité. El Comité podrá elegir a otros miembros para desempeñar las diversas funciones que estime convenientes. Dentro de los dos (2) meses de su primera reunión, el Comité elaborará un proyecto de presupuesto, el cual será entregado al Consejo Diocesano para su aprobación o modificación.

Sección 5.

a. Un miembro del Comité debe renunciar inmediatamente en las siguientes situaciones:

1. al momento en que permita que su nombre sea sometido a consideración como candidato para Obispo en esta Diócesis, ya sea por nominación o petición;
 2. al momento en que el cónyuge, padre o hijo del miembro permita que su nombre sea sometido a consideración como candidato a Obispo en esta Diócesis, ya sea por nominación o petición.
- b. Si un miembro del Comité muere, o renuncia por cualquier razón, el suplente para el puesto de esa persona comenzará inmediatamente el servicio. Los suplentes nombrados por el Obispo servirán en el orden de su nombramiento. Si un suplente de uno de los decanatos comienza el servicio en el Comité y después muere o renuncia, ningún suplente adicional para esa posición está previsto en estos Cánones.

Sección 6. Si la Diócesis está sin un Obispo Diocesano, las disposiciones anteriores serán seguidas bajo la dirección de la Autoridad Eclesiástica, en la medida en que sea aplicable, para el proceso de nominación de un Obispo Diocesano.

Sección 7.

- a. Los deberes del Comité terminarán cuando se levante la reunión de la Convención para elegir un Obispo en la cual se celebró la elección de un obispo. Si esa elección es por alguna razón inválida, una nueva Comisión Episcopal Electoral será formada por la Convención de la Diócesis en su próxima reunión.
- b. Ningún miembro de un Comité Episcopal Electoral podrá ser miembro de un Comité Episcopal Electoral posterior, a menos que hayan transcurrido como mínimo cinco (5) años desde la fecha en que se convocó la Convención para la Elección de un Obispo de acuerdo con el Artículo XVIII de la Constitución de esta Diócesis.

CANON XIX

Comité de Revisión Diocesano

Sección 1. Establecimiento. El Comité de Revisión Diocesano en y para la Diócesis del Suroeste de la Florida desempeñará los deberes y responsabilidades especificados para tales comités por los Cánones que rigen la disciplina eclesiástica adoptados por la Convención General de la Iglesia Episcopal, enmendados de vez en cuando, que son incorporados por referencia, y todos los procedimientos del Comité de Revisión Diocesano se llevarán a cabo de conformidad con los Cánones.

Sección 2. Miembros. Los Miembros del Comité de Revisión Diocesano serán elegidos en la reunión anual de la Convención. El Comité estará compuesto por dos (2) miembros del clero de la Convención que sean presbíteros, un (1) miembro del clero de la Convención que sea diácono y dos (2) electores de las Congregaciones. Todos los términos serán de tres años y escalonados entre las órdenes de la manera más equitativa posible. Ningún miembro deberá servir más de dos (2) términos consecutivos. Ni un miembro actual del Tribunal Eclesiástico ni un miembro actual del Comité Permanente podrán ser miembros del Comité de Revisión Diocesano.

Sección 3. Presidente. El Comité elegirá un Presidente de entre cualquiera de sus miembros para un mandato de un (1) año, que es renovable. La elección se realizará dentro de dos (2) meses después de la reunión anual de la Convención.

Sección 4. Impugnaciones. En cualquier caso particular, cualquier miembro del Comité puede ser impugnado por causa, ya sea por el Procurador de la Iglesia o por un Opositor. Los miembros del Comité que no sean impugnados por causa determinarán la pertinencia y validez de tales impugnaciones, y su determinación será final y no susceptible de apelación. Si la impugnación es concedido, o si un miembro del Comité voluntariamente pide ser excusado de la consideración de un caso particular, el Consejo Diocesano nombrará a una persona de la misma orden para llenar la vacante para la consideración de ese caso solamente.

Sección 5. Vacantes. Si una persona renuncia permanentemente al Comité, el Consejo Diocesano nombrará a una persona calificada de la misma orden para llenar la vacante hasta la siguiente reunión anual de la Convención, en que se celebrará una elección para cubrir el período no expirado.

CANON XX **Disciplina Eclesiastica**

(Este Canon, que trata de la disciplina del clero, reemplazó al Canon XII a partir del 1 de julio de 2011)

Sección 1. Título IV de los Cánones Generales. La disciplina eclesiástica de un obispo, sacerdote o diácono se regirá por el Título IV de los Cánones para el Gobierno de la Iglesia Episcopal. Las disposiciones del Título IV de los Cánones Generales que son aplicables a la Diócesis se incorporan como parte de este Canon. En la medida en que alguna de las disposiciones de este Canon sean incompatibles con las disposiciones del Título IV, las disposiciones del Título IV deberán regir.

Sección 2. Junta Disciplinaria.

a. Establecimiento. Por la presente se establece una Junta Disciplinaria (en lo sucesivo denominada la “Junta”) compuesta de nueve (9) personas, de las cuales cinco (5) son miembros del clero y cuatro (4) personas laicas. Ningún miembro de la Junta, Clérigo o Laico, que haya cumplido dos (2) mandatos consecutivos completos, podrá ser reelegido para la Junta hasta que haya transcurrido un (1) año desde la terminación del último mandato. A los efectos de determinar la elegibilidad para servir en la Junta, ser miembro del Tribunal Eclesiástico o del Comité de Revisión Diocesano antes del 1 de julio de 2011, no descalificará a una persona para servir en la Junta Disciplinaria. Ninguna persona especificada en la primera oración del canon IV.5.3 (c) de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas, ni ninguna persona asociada en la práctica de la ley o en cualquier relación de negocios o en cualquier relación familiar con cualquiera de tales personas, será elegible para servir como miembro de la Junta.

b. Miembros del Clero. Los miembros del Clero de la Junta deben ser Miembros del clero de la Convención.

c. Miembros Laicos. Los miembros laicos de la Junta deberán ser electores de Congregaciones que tengan al menos veintiún (21) años de edad al momento de su elección.

d. Elección. (i) Los miembros de la Junta serán elegidos por la Convención. Cada miembro será elegido por un periodo de tres (3) años; excepto que, si un miembro es elegido por la Convención para llenar una vacante en un término no expirado, la persona elegida servirá solamente el término no expirado. Los términos de los miembros comenzarán el primer día del mes siguiente a la elección, excepto que los términos de los miembros que antes del 1 de julio de 2011 sirvieran como miembros del Tribunal Eclesiástico comenzarán en la Fecha de Entrada en Vigor, y terminarán el último día del mes en que se celebre la Convención Diocesana de 2011.

(ii) Los mandatos de la Junta serán escalonados y dispuestos en tres (3) clases. Clérigos y laicos que sirvan como miembros de la Junta en el momento de dicha elección de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.d. de este Canon serán elegibles para la nominación. En cada Convención posterior, la Convención elegirá a tres (3) personas para ocupar cualquier puesto vacante en el momento de la

Canon XX, Sección 2.d.ii Elección (Continuación)

Convención, siempre y cuando las personas designadas y elegidas en la Convención como Miembros del Clero de la Junta sean elegibles en virtud de la Sección 2.b. de este Canon y aquellos nominados y elegidos en la Convención como Miembros Laicos deben calificar bajo la Sección 2.c. de este Canon.

e. Vacantes. Las vacantes en la Junta debido a muerte, renuncia, declinación para servir, discapacidad que hace que el miembro no pueda servir, ordenación, o la remoción de la Diócesis de un miembro de la Junta en la medida en que el Presidente de la Junta determine que el miembro removido ya no puede cumplir con sus responsabilidades como miembro de la Junta, serán notificadas y cubiertas como sigue:

(i) El Presidente del Consejo de Disciplina declarará una vacante si el Presidente determina, con respecto a un miembro de la Junta, que el miembro:

- a. ha fallecido, ha llegado a una incapacitado en tal grado que la persona no puede servir, o ha renunciado o declinado servir, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Canon IV.5.3 (b) de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas; o
- b. si es un miembro laico, que ya no está calificado en virtud de la Sección 2.c. de este Canon, o es descalificado en virtud del Canon IV.5.3 (c) de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas; o
- c. si es un miembro del clero, que ya no está calificado en virtud de la Sección 2.b. de este Canon, o es descalificado en virtud del Canon IV.5.3 (c) de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas.

(ii) Todas las vacantes se cubrirán de la siguiente manera:

- a. Tras la determinación de que existe una vacante, el Presidente de la Junta notificará sobre la vacante al Obispo, a los miembros del Comité Permanente y a los demás miembros de la Junta.
- b. El Presidente de la Junta nombrará a un miembro de la Junta sustituto, previa consulta con los demás miembros de la Junta y con los miembros del Comité Permanente.
- c. Las personas designadas para cubrir vacantes en la Junta serán de la misma orden en que la vacante ha ocurrido y deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que se aplican a los miembros elegidos de la Junta.

Canon XX, Sección e.ii.c Vacantes (Continuación)

- d. Con respecto a una vacante creada por cualquier motivo que no sea en virtud de una impugnación que se produzca en el marco del proceso establecido en la Sección 2.f. de este Canon, el término de cualquier persona seleccionada como miembro sustituto de la Junta será hasta la siguiente Convención anual. Con respecto a una vacante resultante de una impugnación, el miembro sustituto de la
- e. Junta ocupará su función solamente para los procedimientos para los cuales el miembro elegido de la Junta no está cumpliendo como resultado de la impugnación.

f. Preservación de la Imparcialidad. En cualquier procedimiento en virtud de este Canon, si algún miembro de un Panel de Conferencia o Panel de Audiencia de la Junta se da cuenta de un conflicto de intereses o sesgo indebido, dicho miembro notificará inmediatamente al Presidente de la Junta y solicitará un miembro sustituto del Panel para cualquier cuestión relacionada con dicho procedimiento. El Abogado del Demandado y el Procurador de la Iglesia tendrán el derecho de impugnar a cualquier miembro de un Panel por conflicto de intereses o sesgo indebido por moción al Panel para la descalificación del miembro impugnado. Los miembros de la Junta que no sean objeto de una impugnación particular examinarán con prontitud la moción y determinarán si el miembro del Panel impugnado será descalificado para participar en ese procedimiento.

g. Presidente. Dentro de los dos (2) meses siguientes a cada Convención Diocesana anual, los miembros de la Junta elegirán de entre ellos, por mayoría de votos, a una (1) persona para ser Presidente por un período de un (1) año. En ausencia de un Presidente electo, o si el consejo es notificado por el Presidente electo, o por el representante personal del Presidente, de que el Presidente no estará disponible, o estará imposibilitado durante un período en que la Junta debe actuar, o si el Presidente electo es descalificado en un caso particular, los miembros restantes de la Junta elegirán a un Presidente pro tempore, que servirá hasta que el Presidente electo ya no esté indisponible, incapacitado o descalificado.

A Un Miembro de la Junta podrá ser reelegido por un (1) o más términos posteriores como Presidente. El Presidente puede ser un miembro laico o un miembro del clero de la Junta.

Sección 2. Junta Disciplinaria

h. Reuniones Electrónicas. La Junta podrá celebrar conferencias por medios electrónicos para elegir al Presidente, para seleccionar al Procurador de la Iglesia y para otros asuntos administrativos que el Presidente considere necesarios. Cualquier reunión celebrada en virtud de este Canon, que no sea una audiencia en la que se puedan tomar o examinar pruebas, podrá realizarse en persona, por teléfono, por otros medios de comunicaciones electrónica o por cualquier combinación de ellas, siempre que todas las personas que participen en la reunión puedan oírse al mismo tiempo.

Sección 3. Posiciones Designadas

- a. Un Oficial de Admisión** será nombrado de vez en cuando por el Obispo después de consultar con la Junta. El Obispo puede nombrar uno (1) o más Oficiales de Admisión de acuerdo con las necesidades de la Diócesis. El Obispo publicará el(los) nombre(s) e información de contacto del(de los) Oficial(es) de Admisión en toda la Diócesis.
- b. Investigador.** El Obispo designará a un Investigador en consulta con el Presidente de la Junta. El Investigador puede pero no necesita ser un Miembro de la Iglesia.
- c. Procurador de la Iglesia.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada Convención anual, la Junta, previa consulta del Presidente de la Junta con el Comité Permanente y con el Obispo, seleccionará, por voto mayoritario de la Junta, un abogado para servir como Procurador de la Iglesia para ejercer su función el año siguiente. La persona así seleccionada debe ser un abogado debidamente licenciado y un miembro activo del Colegio de Abogados de la Florida. Ningún Canciller, Vicecanciller, Consejero, Conciliador, Oficial de Admisión o Investigador, ni ninguna persona conectada en la práctica de la ley o de otra manera con alguna de esas personas será elegible para servir como Procurador de la Iglesia. Una vacante en el puesto de Procurador de la Iglesia será cubierta por la Junta, previa consulta del Presidente de la Junta con el Comité Permanente y con el Obispo, y dicha designación tendrá vigencia hasta la próxima Convención Diocesana anual.
- d. Coordinador de Respuesta Pastoral.** El Obispo podrá nombrar un Coordinador de Respuesta Pastoral, para que sirva a voluntad del Obispo, a fin de coordinar la entrega de las respuestas pastorales apropiadas previstas en este Canon y en el Título IV.8 de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas. El Coordinador de Respuesta Pastoral puede ser el Oficial de Admisión, pero no debe ser una persona que sirva en cualquier otra calidad nombrada o elegida bajo este Canon.
- e. Asesores.** En cada procedimiento bajo este Canon, el Obispo nombrará un Asesor para el Demandante y un Asesor para el Demandado. Las personas que actúan como Asesores no desempeñarán ninguna otra función nombrada o elegida prevista en este Canon y no podrán ser ni el canciller ni el vicecanciller de esta Diócesis, ni ninguna persona que pueda ser llamada como testigo en el proceso.
- f. Secretario.** La Junta nombrará a un Secretario para asistir a la Junta con la administración de registros y apoyo administrativo. El Secretario puede, pero no está obligado a ser miembro de la Junta.

Canon XX, Sección 3.f (Continuación)

- g. Miembros del los Paneles.** Tras la remisión de un informe de admisión al Panel de Referencia, el Presidente de la Junta seleccionará a los miembros de la Junta para los Paneles de Conferencias y los Paneles de Audiencias. Si un Panel está compuesto de más de un miembro, incluirá miembros clérigos y laicos. Los presidentes del Panel de Conferencias y del Panel de Audiencias serán seleccionados inmediatamente por el Presidente de la Junta, siendo las selecciones a discreción del Presidente.

Sección 4. Costos y Gastos

- a. Costos incurridos por la Iglesia.** Los costos y gastos razonables de la Junta, del Oficial de Admisión, del Investigador, del Procurador de la Iglesia, de los Asesores, del Secretario de la Junta y del Coordinador de Respuesta Pastoral serán obligación de la Diócesis, sujeto a las restricciones presupuestarias que establezca el Consejo Diocesano.
- b. Costos incurridos por el Demandado.** En el caso de una Orden final que desestime la denuncia, o por disposiciones de un Pacto aprobado por el Obispo, por recomendación del Obispo o de la Junta, los honorarios razonables de defensa y los costos incurridos por el Demandado pueden ser pagados o reembolsados por la Diócesis, Sujeto a las restricciones presupuestarias que puedan ser establecidas por el Consejo Diocesano.

Sección 5. Registros

- a. Registros de Procedimientos.** Los registros de los procedimientos activos ante la Junta, incluyendo el período de cualquier apelación pendiente, serán conservados y mantenidos bajo custodia del Secretario, si lo hubiere, de lo contrario por las oficinas diocesanas.
- b. Registros Permanentes.** El Obispo dispondrá el almacenamiento permanente de los registros de todos los procedimientos en virtud de este Título en la Diócesis y en los Archivos de la Iglesia Episcopal, según lo prescrito en el Título IV de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas.

- Sección 6. Terminología.** Los términos en mayúscula utilizados en este Canon tendrán los significados que se les asignan en el Título IV de los Cánones de la Iglesia Episcopal, y sus enmiendas.

